

empero lo dicho como muy prouable se deue seguir, que es, que está obligado a casarse con ella cumpliendo su palabra, porque esto es fauorable a la parte lesa, la qual conuiene ayudar mas que al engañador: la qual opinión como piadosa se ha de entender lleuandole su virginidad: porque si ya estaua sin ella, no deue ser obligado a casarse con ella prometiendole casamiento, para cumplir su voluntad, teniendo parte con ella, y alcançandola de hecho, como lo tiene Cordoua, ^a y Veracruz, ^b porque si algun daño recibió en su fama, por otra via se puede reparar: como queda dicho en el caso ventiseis, del capitulo dezi-seis, de juramento: y se dira en el caso sesenta deste, vease. Y también deuen de aduertir mucho, como dize fray Manuel Rodriguez, ^c los juezes Ecclesiasticos que si ay presunción que dos que se casaron por palabras de presente, clandestinamente, se quisieron en alguna manera obligar: por lo qual con la prudencia deuidos deuen cōpeler a que se casen, guardando la forma del Concilio Tridentino, como parece tenerlo Couarruuias. ^d

CASO XXXIX.

Preg. Supuesto que las palabras determinadas del ministro en el Sacramento del matrimonio, como son, *Ego in matrimonium vos coniungo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, no son necesarias de sustancia y esencia del Sacramento del matrimonio, aunque lo es el ministro, y asistencia del, como lo dize Nauarro, ^e y el padre de la Veracruz: ^f de tal suerte, que a faltar el ministro, que es el Cura, o otro clerigo con su licencia, el matrimonio es irrito y nulo: y asistiendo el, o otro Clerigo con su licencia, rato, valido y legitimo, como lo declaró usando de su derecho el Concilio Tridentino, ^g anatematizando al que lo negare. Si estuuiesse vn Christiano en poder de Moros, o Turcos, cautiuo, o morasse en otra parte muy apartado, libre, adonde no pudiesse ser auído alli Sacerdote, y se quisiesse casar alli con vna muger Christiana, si podra? por que por lo que queda dicho parece que de ninguna suerte lo puede hazer, ni que sea valide si se hiziesse: y por otra parte parece que es grãde inconueniente que aquel que segun derecho natural tiene libertad para se dar y entregar a otro a si mismo, sea impedido para no poderlo hazer por derecho positiuo.

Resp. Que a este caso se pueden dar muchas respuestas. Lo primero, que alli el tal podra contraer sin Cura, y aun sin testigos, porque el estatuto del Concilio no le obligarã, y se quedarã en aquel estado, en el qual estaua antes del Concilio Tridentino: y como antes del Concilio no era necesario ministro para el matrimonio, sino con legitimo consentimie-

to de vna parte y otra, podia ser celebrado entre legitimas personas, como es expressa determinacion de la Yglesia, el tal estando en poder de Turcos, podra contraer: y que al tal no obligasse el Concilio Tridentino, está claro, porque alli se dize, que obligue despues de hecha publicaciõ en su parrochia despues de treinta dias, y en tierra de Moros, o Turcos, tal publicaciõ no está hecha, ni ay parrochia de fieles adõde lo pueda ser: luego el fiel estando en poder de infieles no le comprehende, ni le liga este decreto, por que inuenciblemente le inora, pues ay muchas prouincias en las Indias, a las quales aun nõica ha llegado la noticia deste canon. Y en este caso no solo parece verdadero, que el que está entre Turcos pueda casarse sin ministro, porque inora inuenciblemente, pues nunca oyõ este canon o decreto: sino tambien quando no le inora se por tener del por alguna via noticia, ni aũ entonces no le obliga el tal estatuto, porque no basta qualquiera noticia deste nuevo canon, para que obligue, sino deue de ser solemne y publica denunciacion, en el lugar adonde el tal mora. Lo segũdo se puede responder, que el tal podra contraer matrimonio sin la presencia del propio Sacerdote, aũ que por otra parte le obligasse el decreto del Concilio: con tal condicion, que las demas cosas se guarden. La razon es, porque no queda por el, el poder hallarse alli ministro: y pues no puede hallarse, ni buscarse para este efeto, no es irrito el matrimonio, y el Concilio deue ser entendido donde ay parrocho, que es Cura, para que se haga, el presente: y sino, que sea nulo e irrito, porque la Yglesia no quiso obligar a lo imposible: y como sea imposible hallarse alli ministro, el tal está escusado, y queda assi como sino huiesse copia de ministro: y esta interpretacion tambien los diuinos preceptos la tienen: por que se dize, *Nisi quis renatus fuerit ex aqua*. Y con todo esso sino ay quien bautize, el Sacramento en voto basta para salvarse en el adulto: luego porque no bastarã adonde no puede ser hallado ministro? ni tãpoco aũ que le busque le hallaran tan presto. Y assi parece que en las Indias puede ser dicho (donde ay muchas prouincias, en las quales no ay Sacerdote, supuesto que tenga noticia deste canon, y ay fieles) que pueden alli contraer matrimonio delante de testigos, sin Cura, y parecera matrimonio rato y legitimo, por que por ellas no estarã ni quedarã entonces, supuesto que tan presto no aura copia de ministro, como si por vn año, o dos, o muchos, no la huiesse, ni la aura, ni pudiesse hallarse: y pues es cierto que no ay vna, ni dos prouincias de fieles en las Indias, sino muchas adonde falta Sacerdote, quiẽ dira ser irrito el matrimonio entre ellos, por

^a Cord. q. 46.

^b Veracr. in Specul. con. iug. 3. p. tit. 19. concl. 6.

^c F. M. Rod. 1. tom. c. 201. cõcl. & nu. 1.

^d Couarr. 1. p. c. 3. num. 1. in 4. decret.

^e Nauarr. en los cõsejos libro 1. tit. de clandest. def. ponfatione, consil. 2. nu. 1. pag. 199. & 400.

^f Veracr. en el appõd. sup. sum. 4. dubio an verba ministri sint necessaria, p. 9. & 10.

^g Cõc. Trid. in c. 4. f. 24.

por solo este defeto : principalmente considerada la condicion fragil de los recién conuerridos, y la necesidad de la copula conyugal, para comunicarse vno a otro entre si los casados sus obras : de la qual comunicacion tienen mucha necesidad los que tienen edad para contraer: porque si legitimamente no pudiesen juntarse, sería dar ocasion, y abrir puerta a los adulterios y amancebamientos, con tal condicion, que ninguna cosa se haga en fraude deste estatuto; parece harto razonable poder entre los tales fieles celebrarse legitimo matrimonio, assi como antes podia, porque el santo Concilio quiere euitar escandalos, y quiso quitar ocasiones de pecados, y con esta inteligéncia y sentido, todas estas cosas se euitá, y assi guardádose las demas cosas se puede hazer lo dicho. Y finalmente parece, que la irritación del matrimonio ha de ser entendida, adonde puede ser hallado ministro.

Aquestas cosas que estan dichas, se han dicho debaxo de la censura de la Yglesia, al que no le agradaren acuda al Sūmo Pontífice, para que el que dio la ley, la interprete, porque no queden sin remedio : y esto mismo sienta Navarro. ^a Lo tercero, a la objecion arriba puesta, se puede dezir, que el tal Christiano q̄ está entre Turcos, o en otra parte, no puede legitimamente contraer por defeto y falta del ministro, ni será inconueniente, porque assi como no puede ser confirmado, porque falta Obispo, ni puede ser abuelto sacramentalmente porque falta Sacerdote, ni puede recibir la Eucharistia en la Pascua, ni ser vngido con el Sacramento de la Extrema Vnction, si enfermarse por falta y defeto del ministro, assi ni mas ni menos no puede assi mismo entregarse al matrimonio: esto es, casarse, porq̄ este Sacramento es menos necesario q̄ los que estan dichos: porque basta q̄ demos q̄ estando alli el Christiano sin remedio, no sea en aquellas cosas q̄ son necesarias para conseguir la vida eterna, porque en aquel tiempo, ni en otro ninguno, ni edad, al hōbre adulto Dios dexo desamparado, sino antes se muestra a todos los que le llaman, con tal que en verdad le llamen. Esta tercera respuesta y objecion, facil es, y clara: empero verdaderamente la primera reputa, y con razon, el padre Veracruz, ^b por prouable, y harto consonante a las reglas de la Fē Christiana: y el que la siguiere piensa que seguramente la puede usar, para el qual si la primera y segunda resolucion no satisfizo, esta tercera está puesta. El padre fr. Manuel Rodriguez, ^c habla acerca desto mismo sin tanto temor, y bien, diciendo que los Christianos Franceses, que viven en Francia, y en otras partes adonde no está recibido este decreto del Cōcilio Tridentino casandose sin el dicho parrocho y testigos,

A vale el matrimonio, pues es, segun derecho diuino, contrato indissoluble: y por el conguiente, no irrita el consentimiento de entrámbos los contrayentes, que es su materia y forma, solamente inhabilita las personas para casarse clandestinamente: la qual inhabilidad es del derecho positivo, ordenada por el dicho Concilio, por lo qual no comprehende a los de las Prouincias y Reynos dōde no está recibido: y que esta solenidad sea del derecho positivo se prueua, pues todos confiesan que el Papa puede dispensar que valga el matrimonio, sin parrocho, y testigos, como lo tiene Navarro: ^d y dize fr. Manuel Rodriguez, que se note esto, porque in facti contingencia le acaciao confessando a cierto Frances en estos Reynos de España, el qual en cierta Prouincia de Francia donde no estava publicado este decreto, se auia casado clandestinamente, al qual dize que declaró como no se podía casar viuiendo aquella muger, y le obligó a ir a buscar como a su muger, por las causas que para ello auia. De lo dicho se infiere, que los cautiuos que estan entre los infieles donde tienen proposito de permanecer, y se hazē vezinos, se pueden casar sin parrocho y testigos, porq̄ si bien se mirá (como aduierte Enriquez) el Concilio no començó obligar, ni ligar, inmediatamente, por razón de las personas, mas teniendo inmediatamente respeto a la parrochia, o Prouincia, en la qual cō autoridad del ordinario es legitimamente promulgado: y hecha la dicha promulgación se estiende a las personas de aquella Prouincia: por lo qual como en las partes donde está estos cautiuos no está promulgado este decreto, cierto es que no les obliga, ya que alli tienen domicilio. Y esta razon huiera de mirar Ledesma, ^e para no tener lo contrario, cuya opinion dize Fr. Manuel Rodriguez que el recibiria de buena gana, hablando de los cautiuos que tratan de su rescate, y esperan que presto saldrá del cautiverio. Desta doctrina se infiere, que el Castellano, o Portugues que va a habitar a las partes de Francia adonde no esta promulgado este decreto, y mora en ellas, se puede casar sin parrocho y testigos: saluo si se va alla solamente para se casar desta manera en fraude desta ley, como lo confiesa el propio Ledesma. ^f

Esta doctrina es bien segura, y assi se puede tener. La qual vi bien defendida in scriptis, y despues impresa, por el doctissimo Doctor Martin Carrillo, oficial Ecclesiastico, y juez de pias causas en el Arçobispado de Zaragoza, catredatico que fue de Decreto en la dicha ciudad de Zaragoza, siendo abogado desta causa, trayendo fuertes razones y textos, que aqui no refiero por no ser mas largo, para prouar que el Castellano, o Portugues que solamente en fraude del Concilio se va a casar a

^a Nauar. lib. 4. consil. tit. de sponfalib. consil. 9.

^b Verac. vbi sup. dub. 5. an minister sit necessar.

^c F. M. Rod. 1. tom. c. 200. eccl. 1. & nu. 3 & qq. reg. tom. 1. q. 6. artic. 5. p. 34. col. 2.

^d Nauarr. in cap. humanæ au. es 22. q. 5. q. 3. num. 4.

^e Led. in addit. ad 2. p. q. 44. artic. 5. p. 196.

^f Ledesma vbi sup. fol. 198.

las partes de Frãcia a donde no esta recebido, que si se casa de la suerte que esta dicho, que el matrimonio es ninguno, auiedo dicho primero que si se va alla a morar, o por otra causa, y no por esta, a ser algun tiempo huesped, que lo serà, si se casa: lo qual en otro ninguno no he visto tan bien defendido: y assi no solo es doctrina segura, empero verdaderaissima.

CASO XL.

Preg. Para quãtas cosas es necessario el Cura en el Sacramento del matrimonio?

Resp. Que para cinco, q̄ son cinco officios que en la celebraciõ deste Sacramento tiene. El primero officio es, publicar en la Yglesia a los contrayentes tres dias de fiesta, sobre lo qual se ha de advertir, y notar, q̄ el Cura por su autoridad propia no puede reducir las amonestaciones a menos: assi lo determina el Concilio Tridentino,^a como tambien queda dicho, y mas largo, en el caso octauo, adonde se puso acerca desto la opinion contraria, aunque no para seguirla, sino para dexarla: y assi aunque el Cura las puede hazer sin sacar licencia del ordinario, no puede dispensar que no se hagan sin licencia del dicho ordinario, como tambien lo determina el santo Concilio Tridentino.^b Dize que las puede hazer sin licencia del ordinario: y assi es, pues es cierto que solo el parrocho que es beneficiado de la Yglesia parrochial, o su Lugarteniente, puede hazer las dichas denunciaciõnes, pues a su cuenta esta auisar al Prelado: y si ay algun legitimo impedimento, como lo dize el dicho Concilio Tridentino, y lo resuelve Diego Perez,^c Albornoz,^d y fray Luis Lopez,^e y fray Manuel Rodriguez.^f

Nota 1. Y nota, que hallado el parrocho algun impedimento, esta obligado auisar dello al ordinario, como lo mãda el Concilio Tridentino, y si sin hazer las dichas denunciaciõnes los casare, sera grauemẽte castigado, como lo mãda el propio Cõcilio, mas valdra el Sacramento no auiendo algun impedimento q̄ le dirima, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma, como lo dize Salzedo,^g siguiendole fray Manuel Rodriguez.^h

Nota 2. Y tambien nota, que hechas las denunciaciõnes, no hallado impedimento alguno, puede el parrocho casar delante de testigos a los que quieren contraher matrimonio, ni es necesario que los case a la puerta de la Yglesia, basta que los case delante de algunos, como lo explica Diego Perez,ⁱ y Navarro,^k y està obligado a escriuir los contrayentes y testigos, y el dia y la hora que se casaron, por la razon que luego en lo quarto se dira, porque no haziendolo, peca mortalmente, pues dexa de cumplir el precepto de la Yglesia en cosa grave, como lo tiene Veracruz,^l fr. Barrolome de Ledesma,^m y fray Manuel Rodriguez.ⁿ El

A segundo officio es, q̄ por suficientes palabras, o señales les pregunte, si consenten en el matrimonio, y que aquel sea su marido: y a el, si quiere que aquella sea su muger: si esto dexare de hazer, pecarà mortalmente por ser negocio graue. El tercero es, que diga aquellas palabras que estan en el Concilio,^o conuene a saber, *Ego vos in matrimonio coniungo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, o otras segun la costumbre del ordinario de adonde es.

B Nota, que el juntar las manos, o poner la estola encima, no es de essencia. El quarto es, q̄ tenga consigo vn libro bien guardado, en el qual escriua los nombres de los cõtrayentes, y de los testigos, y el dia, y hora, y lugar donde se celebrò el matrimonio: y la causa para que es esto, es para que los pleytos que se leuantaren sobre los matrimonios, se determinen mas breue y facilmente.

Finalmente el quinto officio que el cura tiene en el matrimonio, es, no hazer ninguno, en el qual no aya suficiente numero de testigos, que son dos o tres: y el Cura que q̄brantare, o dexare de hazer alguna cosa de las susodichas por negligencia, este tal ha de ser suspendido del officio: empero no està suspenso hasta que el juez le suspenda: assi lo afirma el derecho. **P**

C Y nota, q̄ todas estas cosas fuera de lo quinto no son de *necessitate Sacramenti* en el Sacramento del matrimonio, sino solo de *necessitate precepti*: porque la quinta es de *necessitate Sacramenti*, de fuerte que faltando Cura y testigos, no serà nada lo que se hiziere. Y aduertete que propiamente ay dos maneras de matrimonio clandestino. La primera, quando se haze sin testigos legitimos, y entõces, como està dicho, no es Sacramento. La segunda, quando ya que se haga con testigos, no se guarda la solemnidad del derecho, como son las quatro cosas arriba puestas para que es necesario el cura en el Sacramento del matrimonio, empero serà Sacramento por no ser de eius essencia, sino de precepto *vt dictum est*. Veracruz,^q y fray Manuel Rodriguez.^r

CASO XLI.

Preg. Si vn Cura casasse a vnos que no son ninguno dellos de su Parrochia, y les diesselas bendiciones nupciales, que pena tiene?

Resp. Que esta suspẽso de su officio, como se colige del Concilio Tridentino,^s el qual no puede exercitar sin licencia del Cura, cuyos feligreses eran los que cõtraxeron, hasta que sea absuelto por el ordinario del Cura cuyos eran los feligreses, como lo dize Ledesma,^t y Veracruz:^u pero quando no se ha acusado al juez, sino que con el se disimula, y al Cura propio despues de ya pasado no se le da nada, aunque no da por bien hecho lo pasado, puedenle entonces absoluer de la suspensio

o Cõc. Trid vbi supra.

Nota 3.

p.c.vi. de clã dest. despos.

Nota 4.

q Verac encl apẽdice q̄ hizo a su suma llamada Speculum conjugorum.

r F.M. Rod. 1. tom. c. 190 num. 1.

s Cõc T 11. scs. 24. c. 1.

t Ledesma in summar. col. 1362. e

u Veracruz vbi supra.

a Concilio Trident. scs. 24. c. 1.

b Concilio Trident. vbi supra.

c Dieg. Per. 2. par. ordin. fol. 37.

d Albor. lib. 4. de arte cõtra. fol. 150.

e F. L. Lop. 2. p. instr. cõsc. c. 86. nu. 87.

f F.M. Rod. vbi sup cõc. 5. num. 6.

g Salz. vb. supra. cap. 57.

h F.M. Rod. 1. tom. c. 190 cõc. 9. num. 20.

i Per. 2. p. ord. fol. 24.

k Navarro. in man. c. 22. n. 69.

l Vera. in speculo confug. dub. 12. in append.

m Ledesma vbi supra.

n F.M. Rod. vbi supra cõc. el. 10. n. 11.

en que ayò, por virtud de la Bula de la Cruzada: empero el matrimonio no es valido, segun Ledesma,^a y lo nota Salzedo.^b Dixo (sin licencia) la qual ha de ser expressa, y no basta la presumpta y tacita para que valga el matrimonio, como lo declararon los señores Cardenales de la Reforma, en el año de 1573. a doze de Nouiembre: de lo qual da testimonio Menochio.^c Y para el matrimonio ser valido delante del dicho Sacerdote, que no es Cura propio de ninguno dellos, o de otro secular, o reglar, y para que sea libre de la pena, ha de proceder licècia del propio parroco: y ne basta que despues de hecho la de, ratificando lo hecho, porque quãdo en algun acto es necesaria licencia para se hazer, deue ella preceder: assi lo tiene Salzedo,^d y fray Manuel Rodriguez.^e despues de otros Y nota Nauarro, que el religioso que asistiere al matrimonio sin licencia del parrocho, no solamente queda suspenso: como lo ordena el Concilio Tridentino, mas aun descomulgado ipso iure, como lo ordena el derecho antiguo,^f porque las leyes posteriores no quitã las primeras, sino lo dizen expressamente, o sino les son contrarias, conforme lo que se nota en el derecho. g Y no es mucho que los religiosos sean castigados con doblada pena, porque atento que son exemptos, suelen los Papas contra ellos poner mayores penas, que contra los seculares, como lo nota vna glossa,^h comunmente recibida.

Nota, que para que valga el matrimonio, como ya queda dicho en otra parte, es necesario asistir el parrocho, o otro Sacerdote de su licencia: y aña de el Concilio (o de licencia del Ordinario) y serã ordinario en este caso aquel a quien està sujeto el parrocho, cuya presencia es suficiente para se hazer el matrimonio: de arte, que basta la licencia del Obispo, o de su Vicario general, o de otro Prelado que tiene jurisdiccion casi episcopal: cõ la qual es superior al parrocho, cuyo parrochiano es aquel, o aquella que se quiere casar, como son los señores Cardenales en sus titulos, los Abades en sus Abadias, los Vicarios de las Ordenes Militares en sus Vicarias. De lo dicho se sigue, que no solo puede dar licencia el Ordinario, sino tambien su Vicario, y aun casarlos el mismo Vicario, porque el Cõcilio Tridentino,ⁱ expressamente dize, poder asistir el parrocho al matrimonio, o otro Sacerdote de licencia del Ordinario, y el Vicario del Obispo es Ordinario, y es comprehendido en los decretos que hazen mencion del Ordinario, como lo prueua bien con muchas razones y buenas Tomas Sanchez:^k luego puede asistir y dar licencia de asistir: y tambien es sentencia de Nauarro^l expressamente, y de Enriqz,^m y de F.M. Rod.ⁿ sin otros muchos.

A Tambié nota, que el Arçobispo no puede dar licencia a los subditos de sus sufraganeos para que se casen, ni los puede casar, porque sino es en grado de apelacion, no son sus subditos: y assi si vn Obispo sin causa legitima no quiere casar algunos, ni dar licencia a otro para que lo haga, apelando dello, conocida la causa, puede el Arçobispo concederla a qualquiera Presbytero de sus sufraganeos, conforme vna doctrina de vna glossa,^o aprobada por Panormitano: P y su asistencia bastarã para q valga el tal matrimonio: conuerda tambien fr. Manuel Rodriguez. q Para estas dos notas es bueno lo que qda dicho en el caso octauo, que es muy propio por tratar desta materia.

CASO XLII.

B Preg. Dos de diferentes pueblos queriendose casar, cada vno hizo las amonestaciones en su pueblo: porque assi se ha de hazer para que si huuiere algun impedimento, sea manifiesto: lo qual cõsta del Concilio Tridentino, el qual manda seã hechas las amonestaciones del parrocho de entrambos los contrayetes, como lo tienen todos los Doctores que tratan desto, despues del Concilio Tridentino, y se practica, y lo trae fray Manuel Rodriguez,^r El sin dezir nada a su Cura, despues q le tuuo denunciado, se fue al pueblo della, adonde el Cura los casò: Si este Cura està suspenso?

C Resp: Que no cae en ninguna pena, porq el Concilio Tridentino solamente mãda que estè presente su Cura, sin dezir qual Cura ha de ser, y ordinariamente se suelen hazer estos casamientos en el pueblo della. Esto es del maestro fr. Bartolome de Medina, y de Ledesma,^s y assi dize f. Manuel Rodriguez,^t q aũq comunmente se halla presente al matrimonio el parrocho dela desposada, segũ rigor, basta que se halle el del desposado, quando son de diuersas parrochias, como lo tiene Segura,^v y esto es contra Nauarro,^x que dize ser necesario que asista el parrocho de la desposada si se celebra el matrimonio en su parrochia: y por el cõtrario, si se celebra en la parrochia del desposado, es necesario que asista el parrocho del desposado. Ni obsta lo q Nauarro dize, que conforme su parecer fue declarado de los señores Cardenales de la reforma en tiepo de Pio V. y de Gregorio XIII. porque a esto responden varones doctisimos, ser imposible, y que Nauarro fue engañado: antes el mismo Nauarro y dize, que lo contrario declararon los señores Cardenales, y tiene lo q està dicho. Y el mismo Nauarro^z haze mención de la dicha declaraciõ, y muestra no estar cierto q lo declararõ, y assi tiene esto propio, diciendo, que assi cree lo de clararon los señores Cardenales, por ser muy cõforme a la mente del Concilio: y està claro, porque el parrocho del desposado tiene poder ordinario de

o Glos. in. c. 1. de suppl. da negli. pre lauer culpi.
 p Panorm. in c. si quis nu. 40. de foro comp.
 q F. M. Rod. concl. 14. & 15. nu. 15. & 16.
 r F. M. Rod. 1. tom. c. 190 concl. 6. nu. 6.
 s Ledesma in summ. de matrim. Sacram. diffi. 21. col. 1331.
 t F. M. Rod. 1. tom. c. 200 cõcl. 4. num. 5.
 v Segu in dī rect. 2. p. c. 15 num. 47.
 x Nauarr. c. 25. num. 144.
 y Nauar. lib. 4. cõsil. tit. 2. spõsal. cõsil. 1. & cõsil. 52. fol. 396.
 z Nauar. en el mismo cõsejo. 52.

a Ledesma de matrim. Sacram. diffi. cul. 31. col. 1320. c
 b Salzedo in pract. cri. c. 73. pag. 242.
 c Menoc. lib. 2. de arbit. cõm. 5. casu 453. nu. 14.
 d Salzed. vbi supr p. 243. Nota 1.
 e F. M. Rod. 1. tom. c. 200. concl. 3. nu. 14.
 f Clem. 1. de priuil.
 g c. 1. de cõf. lib. 6.
 h Glos. in. c. 1. ver. ingref sum.
 i Cõc. Trid. se (s. 24. c. 1. d. matrimon.
 k Thomas Sanchez 1. to mo lib. 3. de consensu clã destino disp. 29. pag. 187. vers. sed mũl to vestus.
 l Nauar. lib. 4. cõsil. tit. de sponsalib. in 1. editio ne cõfi. 14. num. 1.
 m Enriq lib. 11. de matrim. c. 3. num. 4.
 n F. M. Rod. 1. tom 2. editio c. 219. num. 15.

administrar a sus feligreses todos los Sacramentos, como lo dize el Derecho, ^a confirmado por el Concilio Tridentino, ^b luego puede casar sus feligreses con qualquiera extraña. Finalmente, es valido el matrimonio al qual el Cura del vno de los cōtrayētes assiste en la parrochia del otro q̄ no es su subdito sin licencia del Cura dela Parrochia. V.g. como si el cura de Pedro contrayente cō Maria assiste en la Parrochia de Maria, dela qual no es cura, como lo dize tambien con los demas Tomas Sanchez, ^c contra otros que dizen que no es valido. Verdad es, que en algunas partes la costūbre quanto a esto admitio que los parrochos comuniquen sus vezes.

Tambien nota, que si el desposado y la desposada se pasan a parrochia agena, o a otra diocesis, sin animo de morar alli, pueden ser casados por el parrocho de aq̄lla Parrochia, con licencia del Parrocho donde tienen su vezindad y domicilio: porque aunque del parrocho ageno pueden recebir el Sacramento dela Penitencia y Eucharistia por Paseua: empero no pueden recebir este Sacramento del matrimonio, por quanto no es forzoso, sino libre: esto se colige delo que trae Syluestro, ^d mas si se van cō animo de permanecer, pueden ser casados por el parrocho de aquella tierra donde de nuevo se van a morar, como cōsta de lo que trae Syluestro, ^e y tambien lo trae fray Manuel Rodriguez. ^f Para esto es muy propio lo q̄ q̄da dicho en fin del caso treinta y nueue. Mire se.

Nota, que el matrimonio hecho delante del propio Parrocho (estādo los contrayentes con el fuera de su Parrochia, donde se casan) es valido haziendose delante de los testigos: porque claro es, que el propio Parrocho, estādo fuera de la Parrochia, puede administrar los Sacramentos a sus ouejas donde quiera q̄ las hallare: assi lo tiene Salzedo: ^g y assi administrando este Sacramento, serā valido. Verdad es, que puede el ordinario castigarle con pena arbitraria, asistiēdo a este Sacramento sin licencia del parrocho donde esta, y se celebra, como lo advierte Salzedo, ^h y lo tiene Segura, ⁱ lo qual se ha de tener, como dize fr. Manuel Rodriguez, ^k aunque Navarro ^l tiene lo cōtrario, diziendo que el parrocho propio no puede casar sus ouejas, hallādo las fuera de su parrochia: porq̄ el tal parrocho, fuera de su Parrochia, y el Ordinario fuera de su diocesi, son auidos como personas particulares, alomenos para exercer su poder, como se dize en el derecho, ^m al qual argumento responde con el padre fr. Manuel Rodriguez, ⁿ q̄ son tenidos por personas particulares fuera de su parrochia, y diocesi, para efecto de exercitar su potestad, como lo confieso, mas no sō tenidos por personas particulares para

A efecto de autorizar el matrimonio, porque si de hecho asisten en el los testigos, valido es el matrimonio, pues el Concilio no pide mas, sino que este el Parrocho delante, o otro Sacerdote de su licencia, o de licencia del Ordinario: y mas q̄ asistiendo en este Sacramento no son sus ministros. Finalmente el matrimonio es valido si el cura de entrambos cōtrayentes, o del vno, en Parrochia de ninguno dellos sino de todo en todo agena, o en diocesi agena asistiere al matrimonio, como lo dize con los de mas Tomas Sanchez, ^o cōtra Navarro: el qual tambien dize que el cura propio asistiendo al matrimonio fuera de la Parrochia sin licencia del Ordinario, o Cura del lugar en el qual se celebra el matrimonio no peca, ni ha de ser castigado sino ay escādalo, y esto dize que es lo mas prouable, y lo parece contra Salzedo, y Segura, y fray Manuel Rodriguez, que como queda dicho dizē que le puede castigar.

Y finalmente nota, que los que tienen heredades, y se van a ellas algun tiempo del año, teniendo su domicilio, casa y familia en la ciudad, casandose con el parrocho de las heredades y campo, no vale el matrimonio, sino ay licencia del propio Parrocho de la ciudad, o de su ordinario, pues alla tienē su domicilio, como cōsta delo dicho, assi lo tiene Navar. ^p

CASO XLIII.

C Preg. Vn Cura fue con dos o tres testigos, como lo manda el Concilio Tridentino, a casar a vnos: llegado q̄ fue a la casa adonde los auia de casar, mientras que salian se durmieron los testigos, los quales, sabiā antes muy bien a lo que yuan. Estādo assi dormidos, salieron los que se auia de casar, y delante dellos, aunque dormidos, los casō: Si este es matrimonio?

R Esp. Segun todos, y el padre de la Veracruz, ^q que no es matrimonio, pues el santo Concilio manda que se haga, estādo presente el Cura, y dos, o tres testigos, lo qual los testigos no estan, pues que no advierten, ni estan presentes a lo que se haze, moralmente hablando, pues tanto valdria entonces tener los pintados, o piedras en su lugar: y lo mismo serā, si aun estādo despiertos no advierten de proposito a lo que vinieron, ni estā en ello: porque quando se dize que es necesaria la presencia de vno para vna cosa, entienda se como esta dicho, moralmente hablando, que advierta y vea lo que alli se haze, porque de otra manera es como no estar alli. Esta opiniō tambien tuuo el maestro fray Bartolome de Medina, ^r y es muy verdadera.

Y finalmente dize fr. Pedro de Ledesma, ^s y fray Manuel Rodriguez, ^t que los testigos que han de asistir al matrimonio, han de tener vso de razō, porque se requiere que vean y entiendan

^a In.c.omnib. vtriusq; sex de pœnit. & remis.

^b Concilio Tridēt. sc̄s. 24. cap. 13. in fine.

^c Th. Sāch. 1. tom. de matrimonio. lib. 3. de consensu clandestino disp. 19. num. 11. pag. 514.

Nota 1.

^d Syl. verb. domiciliū.

^e Syl. verb. parrochia.

^f F.M. Rod. vbi sup. cōcl. 5. & nu. 6.

Nota 2.

^g Salzedo in Pract. crim. c. 7. pag. 242.

^h Salzedo vbi supra.

ⁱ Segura in direct. c. 15. num. 19.

^k F.M. Rod. vbi sup. cōcl. 6. num. 7.

^l Navarro vbi sup. cōcl. 47. fol. 393.

^m 1. 3. in cōtra glo. ff. de offic. s. i. s. p. r. s. i. s.

ⁿ F.M. Rod. vbi sup.

^o Th. Sāchez vbi sup. nu. 14.

^p Navar. lib. 4. cōsil. tit. de clandest. desponsatio. concl. 2. fol. 391.

^q Verac. vbi supra.

^r Medi. en la materia de matrimonio s. led. in addit. ad 3. p. r. s. p. 190. col. 2. d.

^s F.M. Rod. 1. tom. c. 00. cōcl. & num. 18.

y entiendan lo q̄ se haze, y los testigos que se requieren en causas fauorables, tambien bastan aqui, pues la causa matrimonial es fauorable. De aqui se sigue, que los padres y deudos pueden ser testigos: como despues de otros lo trae Couarruias,^a y Soto,^b y Veracruz:^c y por la misma razon pueden ser testigos los esclauos y familiares, y los descomulgados, aunque esten notados de otra infamia del derecho, y mas que el defero de los testigos se suple con la presencia del Parrocho que en su libro escriue como se casaron: así lo dize Veracruz,^d y Ledesma.^e

CASO XLIIII.

Preg. Si auiendo ido el Cura y testigos en casa de vnos que se querian casar, para casarlos, estando el Cura y testigos presentes, aunque diuertidos en otros negocios, ellos se recibiesen por marido y muger, por palabras de presente: Si sera matrimonio?

Resp. Que no será por la misma razon del caso pasado, ni aun tãpoco lo sería, si estãdo todos ellos en otros negocios diuertidos, los casasse el mismo Cura sin advertir ninguno a lo q̄ auian venido, pues en tal caso moralmente hablando, no está presentes, como queda dicho en el caso referido, que es el de arriba. Medina,^f y Veracruz.^g

Y nota, que el matrimonio hecho delante del Parrocho y testigos por palabras de presente, con vna condicion licita, no es necesario q̄ otra vez se haga por palabras de presente delante del Parrocho y testigos, como lo resuelue Navarro,^h porq̄ la disposicion condicional cumpliéndose la condicion, q̄ da purificada, y sin condicion alguna, de tal manera, que desde aquel tiempo queda perfecta, como si desde el principio fuera puramente hecha, como se dize en derecho.^h Y en ningun canon, o derecho se halla que esta regla tan comun no aya lugar en el matrimonio: y comun opinion es de los Canonistas, que no se ha de apartar dela regla comun sin texto, o eficaz razon, que a ella nos conuença, conforme lo q̄ dizen Iuan Andres,^k comúnmente recebido, y Couarruias,^l y Fr. Manuel Rodriguez.^m

Y finalmente nota, que el Clerigo que impide maliciosamente, que no se haga el matrimonio que se pretēde hazer, guardada la forma del Concilio, peca mortalmente, y deve ser castigado por el ordinario cō la pena puesta en el derecho, y el secular que en esto maliciosamente pecare, ha de ser castigado por el juez Ecclesiastico cō pena arbitraria, los quales estan obligados a restituir a la parte lesa el daño que le causaron, como lo dize Gregorio Lopez,ⁿ Diego Perez,^o y fray Manuel Rodriguez.^p

CASO XLV.

Preg. Vno hallò a vna hija suya con vn man-

A cebo, el qual por satisfacerla, de su propia voluntad dixo, que se queria casar con ella, y porque no se saliesse a fuera, fue luego el padre por el Cura y testigos, a los quales truxo por fuerza, y contra toda su voluntad, y por miedo bastante: esto es, *Per metum cadentem in virum constantem*, cōstreñidos, y así lo dezian claramente: con todo esto, llegado q̄ fue el Cura estando presentes los testigos los caso, aduirtiendo cada vno dellos lo que hazia, y a lo que le auian traydo: Si este será matrimonio?

Resp. Que lo será: La razon es, porque el santo Concilio solamente manda que esten presentes por presencia moral y modo humano, aduirtiendo, y que entiendan y aduirtan lo que se haze: porque su presencia es necesaria para poder ser testigos de vista, como lo dize Salzedo,^q al qual sigue fray Manuel Rodriguez.^r

Nota que en este caso el cura dexando de hazer las amonestaciones por miedo de la muerte, ni peca, ni ha de ser castigado por ello, porque la ley humana no obliga con peligro de muerte, pues ellas no son de essencia del matrimonio: y basta sola la presencia de los, y no se requiere otra alguna cosa para q̄ sea matrimonio: y tambien esto se prueua, porque las leyes penales, como es esta, no se han de entēder fuera de los casos por ellas expresos: y ella dize, que solamente es necesaria la presencia de estos: luego sigue se que esta basta, aunque sea dela suerte que esta dicho.

Nota, q̄ delo dicho se sigue, para mas confirmacion delo respondido al caso. Lo primero, que si el Cura está presente a caso, aunque no sea llamado para ello, oyendo que dos se casan, y viēdolos casar, vale el matrimonio, como lo dize Navarro:^s porque para q̄ valga el matrimonio no es necesario que interponga su autoridad a lo que se dize, o haze, sino que solamente asista, y vea lo que passa, aunque estē con peligro, y le hagan asisistir, poniendole vn puñal en los pechos, como está dicho, q̄ es ser cōstreñido por miedo bastante, porque como el no sea ministro deste Sacramento, no depende la sustancia del de su voluntad, como pende la sustancia de los demas Sacramentos de la intēcion del ministro dellos: así lo dize tambien Salzedo,^t y le sigue fr. Manuel Rodrig.^v diziendo, aver sido declarado por los señores Cardenales de la re forma, y tambien tiene todo lo dicho en este caso fr. Pedro de Ledesma.^x Sigue se lo segundo segun el mismo Ledesma, y que no será matrimonio, si estando el cura presente, ninguna cosa de lo que se hazia viò ni entendió, porque así lo determinò la sacra congregacion, sino fuesse q̄ de proposito no lo quisiese ver, ni entender.

Y final-

a Couarr. In 4.2.p.c.3. §. 12. num. 8.

b Sot. in 4.d. 21. q. 1. artic. 5.

c Vera. in spe culu coniu. glor. in appē dice fol. 25.

d Veracruz vbi supra.

e Ledesma diffi. 21.

f Medina. vbi supra.

g Veracruz. in appendic.

Nota 1.

h Nauar. lib. 4. cōsultic d̄ condi. appo sit. cōsil. 1. fol. 403.

i §. omnis ad iunctb §. ex conditionali inf. de ver. obligatio.

k Iuā Andr. in cap. 1. de const.

l Couarr. In 4. 2. par. c. 4.

Nota 2.

m F. M. Rod. vbi sup. cōc. 18. num. 19.

n Greg. Lop. in l. 4. ver. deuen auer pena. tit. 3. p. 4. o. Dig. Per.

p F. M. Rod. vbi sup. con cluf. 19. nu. 20.

q Salzedo in pract. cri. c. 73. pag. 237.

Nota 1. r F. M. Rod. 1. tom. c. 200 cōc. 10. nu. 11.

Nota 2.

s Nauar. lib. 4. cōsultic. de sponsalib. cōf. 20. fol. 376. col. 2.

t Salzed. vbi supr. v F. M. Rod. vbi supra.

x Led. in ad dir. ad 3. p. ar tic. 1. p. 198. col. 2. a b c d

y Ledesma ibidem.

Y finalmente nota otras dos cosas. La primera, q̄ puede el parrocho dar licēcia a qualquiera Sacerdote, aūque sea simple, y no este aprouado por el Ordinario, para q̄ case, porq̄ la aprouacion del Ordinario solamente se requiere para la administracion del Sacramento de la penitencia, visto que es necessaria jurisdicció para con valor le administrar, como con la comun lo dize Nauarro: ^a así explica el Concilio Segura, ^b y Ledesma, ^c y lo dizen los modernos, juntamente con fray Manuel Rodriguez, ^d y no puede dar licencia al que no fuere Sacerdote: por lo qual, si con su licēcia estuieren presentes el Diacono, o Sub-

A rristia, como lo dize Tomas Sanchez, ^h con otros que cita. Finalmente no es necesario que se le de la licencia in scriptis, como lo de fiende Nauarro: i porque para esencia y valor de la gracta, no es necessaria escritura, como lo dize Decio, ^k y fr. Manuel Rodriguez, ^l y el Padre Tomas Sanchez. ^m

^h Thomas Sanchez lib. de confesio clandestino disp 34 n. 7. 8. & 9. cōcl. 1. & 2. tomo 1.

CASO XLVI.

Preg. Si el Cura que estando suspenso, o descomulgado, casa, queda irregular?

^{i.} Navar. vbi sup. conf. 4. 1. fol. 391. & cōf. 44. pag. 39. 1.

Resp. Que no lo queda, aunque no sea tolerado, pues no es ministro deste Sacramento, sino los mismos contrayentes, y no lo siendo, bien se sigue que el matrimonio tambien fue valido, porq̄ el Concilio solamente manda que este presente con suficiente numero de testigos: y alli no se requiere ningun acto de jurisdiccion, y no requiriendose, bien se sigue, que aūque lo esté, valdra el matrimonio que en su presencia se hiziere. Y tambien, que estando en este estado puede cometer y sub-

^K Decio in 1. 1. de cōstitutis. ^l F. M. Rod. vbi sup. cōcl. 12. num. 13. ^m Th Sāch. vbi supr. nu. 10.

B delegar su potestad a otro Sacerdote para este efecto: pues, como está dicho, alli no se requiere ningun acto de jurisdiccion, de la qual está priuado todo el tiempo que está suspenso, o descomulgado, sino solamente se requiere presencia corporal, con suficiente numero de testigos, como queda dicho. Todo esto es de Pedro de Ledesma, ⁿ y del padre maestro Medina, ^o y comunmente de todos. Lo dicho se confirma, porque el Parrocho que alcanza vn segundo beneficio incompatible, asistiendo en el matrimonio vale, porque aūque pierde ipso iure en este caso el beneficio curado que renia, y le puede el Obispo proueer, como lo ordena el derecho: empero mientras no fuere en juyzio legitimamēte despojado de la possession del, puede asistir a los matrimonios, atento que llamado a juyzio podrá alegar alguna causa bastante para retener el tal beneficio, como lo dize el derecho, P y así en el interim es tenido por Parrocho. Y lo mismo se ha de dezir del Parrocho que tiene injusto titulo, porque mientras se tolera, por Parrocho se ha de tener, y así puede estar presente al matrimonio, como consta de lo que traen Soto, ^q Nauarro, ^r Veracruz, ^s y fray Manuel Rodriguez. ^t

ⁿ Ledesma in addit. ad 3. p. art. 5. p. 192. ^o Medin. vbi supr.

C se confirma, porque el Parrocho que alcanza vn segundo beneficio incompatible, asistiendo en el matrimonio vale, porque aūque pierde ipso iure en este caso el beneficio curado que renia, y le puede el Obispo proueer, como lo ordena el derecho: empero mientras no fuere en juyzio legitimamēte despojado de la possession del, puede asistir a los matrimonios, atento que llamado a juyzio podrá alegar alguna causa bastante para retener el tal beneficio, como lo dize el derecho, P y así en el interim es tenido por Parrocho. Y lo mismo se ha de dezir del Parrocho que tiene injusto titulo, porque mientras se tolera, por Parrocho se ha de tener, y así puede estar presente al matrimonio, como consta de lo que traen Soto, ^q Nauarro, ^r Veracruz, ^s y fray Manuel Rodriguez. ^t

^p c. licet Episcopus in fin. de Præben. lib. 6. ^q Sor. in 4. d. 13. q. 3. art. 3.

D Y nota que segun dize Nauarro, ^u que no es necesario que el Cura sea Sacerdote, aunque si el quiere dar a otro licencia, ha de ser Sacerdote: empero el mismo Nauarro, ^x duda mucho acerca desto mismo, diciendo auer entendido que la congregacion de los señores Cardenales se inclinó al contrario parecer, fundada en aquellas palabras del Concilio, y *Qui aliter quam presente Parrocho, vel alio Sacerdote de ipsius Parrochi seu ordinarij licentia, &c.* Porque aq̄lla palabra, *Vel alio Sacerdote*, es relatiua, y se refiere al Parrocho: y así da

^r Nauarr. c. 9. numer. 11. ^s Verac. speculū coniug. in appēdice fol. 23.

es relatiua, y se refiere al Parrocho: y así da

^t F. M. Rod. 1. tom. c. 220. concl. 7. nu. 8. ^u Navar. lib. 4. cōfil. tit. de spōsalib. cōfil. 6. & cōfil. 44. n. 11.

es relatiua, y se refiere al Parrocho: y así da

^x Nauar. lib. 1. cōfil. tit. d' offic. iudi. ordin. cōfil. 1. ^y Concilio sēs. 24. c. 1. de reforma

es relatiua, y se refiere al Parrocho: y así da

es relatiua, y se refiere al Parrocho: y así da

es relatiua, y se refiere al Parrocho: y así da

es relatiua, y se refiere al Parrocho: y así da

claramente

^a Nauarr. in Man. c. 4. n. 1. ^b Segu. in di. res. c. 15. n. 49. ^c Ledesma de matrim. Sacram. dif. ficul. 2. ^d F. M. Rod. vbi supra. ^e Concilio Trident. sēs. 23.

^f Nauar. lib. 4. cōfil. tit. d' spōsa. cōf. 271 fol. 380.

^g Enriq. lib. 11. de matrim. c. 3. num. 5.

son para administrar la Confesion, y Eucha

claramente a entender, que el Parrocho ha de ser Sacerdote: por lo qual dize el mismo Nauarro, ^a que aunque la opinion afirmatiua es prouable, no osaria apartarse de la declaraci6n de los señores Cardenales: por tãto dize, que mejor haria el Vicario del Obispo comer a otro q̄ sea Sacerdote el estar presente al matrimonio. Esto mismo tiene fray Manuel Rodriguez. ^b Tomas Sãchez, ^c despues de auer referido la opinion que dize que es necesario que sea Sacerdote, q̄ es de muchos y graues Doctores dize la suya, refiriendo otros muchos tan graues, que la tienen, diziendo, que no es necesario que sea Sacerdote, y lo proua muy bien y bastantemente, lo qual por ser mas prouable abraço, sino tiene la declaraci6n de los señores Cardenales, la forma y fuerça que se puso en el capitulo sesenta y dos de C6ffessor, caso quarenta y vno, tomo primero. Y a lo del Concilio Tridentino, respondo dos cosas. La primera, en el dicho Concilio Tridentino, ^d onze vezes haze mencion del Cura, y nunca se acuerda del Sacerdocio, sino es quando permite otro assistir al matrimonio, q̄ no sea propio Cura, luego seña es manifesta no demãdar esta calidad en el Cura. La segunda cosa es, y bien eficaz, porq̄ el Concilio disjuntiuamente demanda la presencia del Cura, o de otro que sea Sacerdote, y para la verdad disjuntiuamente basta verificarse la vna parte, segũ regla del derecho, e luego satisfaze al Concilio, si el Cura no Sacerdote, o otro Sacerdote con su licencia se halle en el matrimonio: vease al padre Tomas Sanchez. ^f

CASO XLVII.

Preg. Dos estando casados, y consumado matrimonio, entraron en religion, siendo entrãbos dello contentos, y antes de hazer profesi6n se auisaron el vno al otro, diziendo querer hazerla, y entendiendo ser asì, profes6 ella: despues el, por cierta ocasion se salid sin hazerla, y se ha casado segunda vez: Si este segundo matrimonio es valido?

Resp. Que este segũdo matrimonio es ninguno, y asì estã determinado por derecho, ḡ si entrambos no profesan. Y la razon de mas desto es, porque el matrimonio ya vna vez consumado, ninguna cosa le acaba, sino es la muerte.

Para mayor declaracion desto, forçosãmente nota, que el matrimonio es en dos maneras, y que dos maneras de muerte le corresp6den. El vn matrimonio es espiritual, y es aq̄l que se haze por solo consentimiento de los animos, sin auer copula carnal, el qual se llama matrimonio rato, y a este corresponde muerte espiritual, q̄ es profesi6n en religion aprouada, en la qual puede entrar y professar entonces el vno, aunq̄ el otro no quiera, y reclama. Finalmente le deshaze, de fuerçe, que

el que se queda en el siglo (professo el q̄ entr6) se puede tornar a casar licitamente: y esto es tãta verdad, que el Concilio Tridentino, ^h anathematiza al que dixere lo contrario. Y para que esto se pueda hazer, da el derecho, como lo trae a este proposito fray Manuel Rodriguez, ⁱ dos meses de espacio, en los quales qualquiera de los casados, puedan no pagar el debito para este efeto, como tambien lo dize Iacobo de Grãtis, ^k y es de todos: como tambien y mas largamente lo dize en nuestro libro llamado Espejo de Curas. ^l El otro matrimonio es ayuntamiẽto por copula carnal, el qual se llama matrimonio rato y consumado, al qual corresp6de la muerte natural, y otra cosa ninguna no le quiebra ni acaba sino es ella, como tambien lo dize el mismo Concilio, anathematizando a quien dixere lo contrario. Con lo dicho concuerdan Ledesma, ^m y Soto, ⁿ lo qual aun tiene verdad, quando el matrimonio fue consumado por violencia, segun la opinion mas prouable, segun Soto, y Ledesma, juntamente con Durando, ^o y Ricardo, ^p aunque Paladano, ^q al qual sigue alter Ledesma, ^r y fray Frãcisco Ortiz Lucio, ^s tiene la contraria sentençia: conuiene a saber, q̄ consumandose por violencia, puede el agrauado entrar en religi6n, y professar contra la voluntad del q̄ le hizo la violencia, aunque el vinculo del matrimonio no se desfata: a cuya causa Manuel Rodriguez, ^t dize, aunque sigue la opinion contraria, como queda dicho en el caso segundo, que el no e6denaria pecar mortalmente el desposado que por fuerça consum6, pues a si mismo se hizo el agrauio, pues no se puede casar hasta que el que entr6 muera muerte natural, y dize bien. Tambien a lo preguntado en nuestro caso Summa Confessorum ^v dize, que no solo este segundo matrimonio no es valido ni verdadero, mas que al q̄ salio le haran q̄ entre en religion, no siendo viejo, si le quierẽ recibir: y sino, le harã q̄ haga voto de perpetua castidad, quedandose en su casa: y esto el derecho lo dize claramente. Nota, que si el compañero del que profes6, no auiendo entre ellos mas que matrimonio rato, se casare antes que el otro hiziere profesi6n, que el matrimonio sera ninguno, y se ha de boluer con su compañero, si se sale sin professar, mas que si le dexa hazer profesi6n, y se casa despues, que el matrimonio es valido, y esto todos lo confiesan.

CASO XLVIII.

Preg. Presupuesto que el Orden Sacro, o sea Subdiacono, o Diacono, o Presbyterato, por derecho positiuo impide y dirime el matrimonio, quando el dicho orden precede, como todos lo confiesan, por ser clara verdad: si el matrimonio rato, y no consumado, se dirime por recibir Orden Sacro, o dignidad Episcopalg

a Nauarr. in d. consil. 1.

b F.M. Rod. vbi sup. con cluf. 8. num. 9. e Th. Sãch. lib. 3. de c6. sensu clau. delino disp. 20. numer. 3. som. 12

d C6c. Trid. vbi supra.

e In alterna. tuis de reg. iur. in 6.

f Th. Sãch. vbi sup.

g. c6. cõs. de conuers. c6. fuga.

Nota 1.

g C6c. Trid. scilicet. 24. c. 6.

i F.M. Rod. in sum. 1. to. c. 120. c6cl. 2. num. 2.

k Iac d Gra. en sus decif. dorad lib. 2. c. 28. nu. 11.

B

l Esp. d Cur. c. 14. del Sacram. del Orden. s. 9. nu. 54. circa fin. y en el c. 15. del Sacram. del matrim. s. 9. num. 36.

C

m Ledesma in Sumar. de Sacram. matrim. diffic. 64.

n Soto in 4. senten. dist. 27. q. 1. art. 4. pag. 112. b

o Durãdo in 4. dist. 27.

p Ricar. art. 2. q. 4.

q Palud. in 4. dist. 27. artic. 2.

r Led. in addit. ad 3. p. q. 61. art. 1. fol. 583.

D

s Lucio in summa c. 144 s. 23.

t F.M. Rod. vbi sup.

v Sum. C6f. lib. 1. tit. 2. q. 33. y e el 1. d. voto. tit. 8. q. 1. o.

Episcopal, como se dirime por professar en religion aprouada?

Resp. Que aunque es verdad, que por professar en religion aprouada se dirime, como lo dize Couarruias, a que con todo esto por recibir orden sacroyni dignidad Episcopal, no se dirime, quando se sigue despues del matrimonio. Couarruias, b Soto, c y fray Manuel Rodriguez, d y esta determinado en el Concilio Tridentino. e

Y nota, que la Yglesia tolera, que los Sacerdotes en la Yglesia Griega se casen, lo qual puede muy bien hazer, auiendo justas causas para ello, como lo resuelue fray Domingo de Soto; fy Ledesma. g

Nota, que hablando absolutamente, pecado mortal es, ordenarse vno de orden sacro despues de auerse casado, no auiendo consumado matrimonio, aunque se ordene con animo de entrar en religion: assi lo tiene Ledesma, y fray Manuel Rodriguez, h entendiendo esto, ordenandose contra la voluntad de su muger.

Nota, que esta este ordenado obligado en el fuero de la conciencia a entrar en religion: empero no conuiene que sea compelido a ello por censuras, sino huviere alguna gran necesidad, o causa manifiesta que lo pida; antes le puede compeler el juez, que consuma el matrimonio; si dentro de cierto tiempo no entrare en religio, y muerta la muger no podrá el tal exercitar el acto del orde recebido, sino entrare y professare en alguna religion aprouada, como esta definido en Derecho. i

Y nota, que si esta se ordena, consintiendo lo la muger, el, y ella queda privados del uso del matrimonio; y si ella fuere moça, de cuya conuiniencia se duda, obligacion tiene de hazer voto de continencia, como se define en Derecho.

Tambien nota, que recibiendo el marido ordenes sacros contra la voluntad de su muger, despues de aver consumado el matrimonio, aunque esta obligada a pagarle el debito: empero no se le puede pedir, ni ella esta obligada a pagarle, pidiendosele: porque ordenandose el marido contra su voluntad, fue el visto renuciar el derecho que tenia, como lo resuelue Ledesma k con santo Tomas, a los quales sigue fray Manuel Rodriguez. l

CASO XLIX.

Preg. Vn esclauo, auiendo le dado graciosa- mente su señor libertad, se caso, inorando la muger la seruidumbre passada: despues por poner las manos en su señor, como ingrato de la merced recibida, tornó a ser esclauo como antes: si esta seruidumbre deshaze agora el matrimonio?

Resp. Que no le deshaze, porque aunque agora sea esclauo, y que siendolo, si se casara,

Segunda parte,

A la seruidumbre que tenia desbiziara el matrimonio, inorandola la muger, agora no le deshaze, pues quando se caso era libre, y siendo lo, en entrambos huto verdadero consentimiento, por no ser entonces personas impedidas para no poderse casar, como agora lo es el, si de nuevo se huuiera de casar. Consonat Couarrubias. m

CASO L.

Preg. Si sera matrimonio este: Vno fue acometido por sus enemigos, y realmente le mataron; porque no le matassen, se ofrecio el de casarse con fulana, y assi le dexaron, el se caso con ella luego, y si no fuera por lo passado no se casara? Esto passo antes del Concilio Tridentino.

Resp. Que es verdadero matrimonio, porque alli huuo libre consentimiento, pues que ellos no le forçaron a ello, sino que el se ofrecio que se casaria. Otra cosa seria, si le forçara a ello, como se dira en el caso que viene. Con este concuerda Flores Theologicarum. n

CASO LI.

Preg. Si sera matrimonio el que vno hizo por temor que le auian de matar, co el qual le costringieron a ello, pidiendosele quien se le puso, y assi fuera que le matara; y por este temor luego se caso, y consumó matrimonio: y esto passo antes del Concilio Tridentino.

Resp. Que a este temor llaman los Teologos *Timor cadens in constantem virum*, el qual en el caso preguntado anula el matrimonio, y esto antes de consumarle. Empero nota, que si se consumó, como el caso lo pide, que o este se consumó con animo marital, o no: sino se consumó con este animo, peccó mortalmente; y el matrimonio es nulo, aunque la Yglesia le tendra por verdadero, aunque el diga, que despues le consumó con animo fornicario, y que siempre lo ha hecho assi. Que peccasse mortalmente está claro, porque antes auia de sufrir la muerte, que consumarle con otro animo, que marital; pues el fornicario de intinfecta ratione, es pecado: mas si no le consumó con tan mal animo, sino con afecto marital, el matrimonio es valido, como lo fue el matrimonio de q se trató en el caso passado.

Y finalmente nota, que despues del Concilio Tridentino, tampoco sera matrimonio, aunque lo consumasse con animo marital, no se guardando la forma que el da acerca del matrimonio: antes demas de no ser valido, quedará descomulgado, casandose assi clandestinamente, y consumando matrimonio con animo marital, si en el Obispado adonde se casa desta suerte, ay descomunion contra los que se casan clandestinamente: lo qual no quedaria, si con aql temor consumasse el matrimonio con animo fornicario, aunque peccó como esta dicho. Couarr. o Soto, p y fr. Bart. de Ledesma. q

CASO

idv etc 2o
a Couarr. fu per 4. decre tal. 2. p. c. 7. §. 4. nu. 9.

b Couarrua. vbi supra.

Nota 1. c Soto in 4. senten. dist. 27. q. 1. art. 4.

Nota 2. d F. M. Rod 1 tom c. 208. concl. & nu. 3.

e Concilio Tridét. scs. 24. c. 9.

Nota 3. f Soto lib. 7. de iust. & iur q. 6.

g Ledesma in addit. ad 3. par. q. 51. art. 2.

h F. M. Rod. vbi supra.

Nota 4.

i Cap. 14. & 6. de couerf. conlug.

Nota 5.

k Ledesma vbi supr.

l F. M. Rod. vbi sup. con cluf. & num. 4.

m Couarrubias in 4. decre. 2. p. relect. c. 8. §. 1. num. 2.

n Fl. Theol. q. de consen su. libero. & coacto. ma trimonio.

o Soto in 4. senten. dist. 27. q. 1. art. 4.

p Soto in 4. senten. dist. 27. q. 1. art. 4.

q Ledesma in sum. de Sacram. matrim. dist. 23. pag. 1356. a

o Couarr in 4. decre. 1. p. c. 4. §. 1. 1.

p Soto in 4. senten. dist. 27. q. 1. art. 4. p. 1356.

q Ledesma in sum. de Sacram. matrim. dist. 23. pag. 1356. a

CASO LII.

Preg. A vn mancebo cogieron los parientes de vna donzella con ella, al qual queriendole por ello matar, le dixerón, que no lo harían si se casaua con ella, pidiendoselo ellos, como hizierón en el caso pasado, y cuya causa, y por ver que no podria de alli escapar, les hizo juramento de casarse con ella, pidiendole ellos tambien que lo jurasse: Si este tal está obligado a casarse con ella, no por razon del matrimonio, porque por esta via, ni agora, ni antes del Concilio Tridentino, estaua obligado, como se dixo en el caso pasado, sino si lo está por razon del juramento que hizo, pues es claro, que si vnos ladrones le salieran a matar a vn camino, si no les daua cien ducados, y el jurò de darlos, que está obligado a darlos, o pedir relaxacion del juramento?

Resp. Que ni aun por razon del juramento está obligado a casarse, ni desposarse con ella, ni a pedir dispensacion del juramento. Esta es opinion comun y verdadera, segun muchos Doctores, entre los quales es vno Soto,^a y Couarruias,^b y Ricardo,^c al qual sigue Paludano. Verdad es, que ay opinion, que semejante juramento es obligatorio, y que para no cumplirle, se ha de pedir relaxacion del. Esta opinion dize Paludano que es prouable: empero que la suya tiene por mas: y Soto cree sin falta, no solo serlo, mas ser prouabilissima, y que la otra apenas puede ser sustentada. La razon porque no está obligado en semejante caso a pedir dispensacion, dala galanamente Couarruias,^d y es, porque aunque es verdad que el juramento hecho con semejante miedo, que los Teologos llaman *timor cadens in constantem virum*, o pedido, o hecho con el, en qualquier contrato sea verdadero juramento y obligue: con todo esso esta obligacion no corre aqui, ni la tiene, quando se haze con semejante temor en el contrato del matrimonio: y esto por falta de la libertad del consentimiento, que en semejante contrato *Ex natura eius*, desde su primer nacimiento es necesaria, y el juramento sin ninguna duda alcanza, o sigue la naturaleza que desde el primer nacimiento se le allega al contrato sobre que es hecho. De lo qual está claro, que como en semejante contrato, esto es, del matrimonio, falte el libre consentimiento necesario para el, que el juramento que se hizo para el, es nulo ipso iure, ni tampoco el juramento suple la falta del consentimiento: y si el juramento es nulo, como en efeto lo es en semejante contrato, por la razon que está dicha, bien se sigue que no ha menester dispensacion del, como la ha menester para no dar los cien ducados a los ladrones, y para no cū-

A plir otros qualesquier contratos, si los afirmó con juramento.

Finalmente la opinion de Couarruias, Ricardo, Paludano, y de fray Domingo de Soto, e citados, no solo como mas prouable que la contraria, sino como prouabilissima, pues lo es, se ha de tener, pues la contraria a penas puede ser sustentada, segun el mismo fray Domingo de Soto, aunq dize fr. Manuel Rodriguez,^f que deve pedir relaxacion del juramento por la reuerencia que se deve al nombre de Dios, el qual puede el Obispo relaxar, y aun el confessor (por virtud de la bula) comutar: porque comutandole, no haze agrauio a la parte a quien se hizo, pues por fuerza y miedo que cae en varon constante, le fae este consentimiento, como tambien lo dize Ledesma, g Empero diziendo, que se deve pedir relaxacion, da a entender no ser necesario, sino que será bien que se pida, y en este sentido dizen bien.

CASO LIII.

Preg. Pedro en tiempo pasado tuuo parte con Maria, agora se quiere casar con vna parienta della en el tercero grado: Si es menester que el Papa dispense con ellos?

Resp. Que antes del Concilio de Trento, era menester dispensacion, mas que despues aca no es menester, porque el dicho Concilio, restringio estos grados de afinidad, contraidos por copula illicita al primero, y segundo grado, auiendo precedido la copula al matrimonio: porque si se siguiò despues de casado con Maria, y por ser ella muerta, se quiere casar con esta su parienta, no puede aunque sea parienta en el quarto grado de la muerta, sin que aya dispensacion. Tanto es esto verdad, que la afinidad nacida de copula fornicaria, no solamente no dirime el matrimonio en el tercero y quarto grado, mas aun no le impide, y assi se puede casar el hombre fornicario, con las deudas de la muger, con la qual tuuo copula fornicaria, siendo deudas suyas en el tercero, y quarto grado, como lo declaró Pio Quinto,ⁱ en vna declaracion que sobre esto dio, y lo tiene Veraeruz,^k y el padre fray Manuel Rodriguez: l de lo qual Nauarro^m dudò mucho antes que saliesse esta constitucion, diziendo, que ya que no dirimia en el tercero y quarto grado, alomenos impediria.

Nora para esto tres conclusiones de Flores Theologicarum,ⁿ acerca de la afinidad, con las quales se entendera bien este caso. La primera es, que la afinidad, que es segun su verdadera definicion, *Proximitas personarum ex carnali copula proueniens omni carens parentella*, contraida por copula illicita, precediendo al matrimonio, le impide, y dirime tan solamē-

e Soto vbi supra.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 76. cõcl. & num. 1 y en el capitulo 203. de matrim. concl. 4. nu. 4.

g Ledesma diff. 23.

h Concilio Trident. sess. 24. c. 4.

i Pio V. in constit. Ap. stol. fol. 44. & 45.

k Veraeruz in appendice fol. 74. & 88.

l F. M. Rod. 1. tom. c. 219. concl. 3. nu. 4.

m Nauar. in man. cap. 22. num. 42.

Nota 1. n Fl. Theol. q. de mat. diff. 1.

a Soto vbi supra.

b Couar. in 4. decretal. 2 p. c. 3. §. 5.

c Ricard. in 4. diff. 29.

d Couarruias vbi supra.

te en el primero y segundo grado, como que da dicho. La segunda es, que la afinidad contrahida por copula licita: esto es, por copula conjugal, haze lo mismo hasta el quarto grado, de tal suerte, que muerto el, o ella, con parienta della, o del, dentro del quarto grado no se puede casar sin dispensacion. La tercera conclusión es, que segun derecho, el que tuuo copula con consanguíneo, o con consanguínea de su marido, o muger, viuiendo el marido, o la muger, aunque sea la consanguinidad en el quarto grado, que no puede pedir el debito conjugal sin dispensacion, segun muchos, mas ya esta tercera conclusión está mas moderada, pues se puede ya pedir por auerlo ya así declarado la sacra congregacion de los Cardenales: la qual declaracion se puso en el caso quarto del capitulo quarenta y ocho de la primera parte, que tratò del debito conjugal, así que no carecia de prouabilidad la opinion deste autor, si esto no estuuiera de por medio, que tambien es opinion, segun dizen del doctissimo padre Orellana, *Sed de hoc copiosius dictum est in casu citato.*

Nota 2.

Finalmente se ha de notar acerca del decreto del dicho Concilio Tridentino. Lo primero, que si vno antes del Concilio contraxo afinidad con alguna por razon de la copula fornicaria en el tercero y quarto grado, puede casarse con aquella, con la qual contraxo la dicha afinidad, y sera valido el matrimonio, como lo declaró Pio V. Lo segundo se ha de notar, que así como la afinidad que nace de copula fornicaria en el tercero y quarto grado, no dirime el matrimonio de presente: así si no dirime los desposorios de futuro: así lo declararon los señores Cardenales de la Reforma, a petición del Obispo Tornacense, diciendo las palabras siguientes: *Canon quartus decreti Concilij Tridentini de reformatione matrimonij, Qui ait impedimentum quod propter affinitatem ex fornicatione contracta inducitur, & matrimonium, postea factum dirimit, &c. habet etiam locum & comprehendit etiam sponsalia de futuro contracta.* Esta declaracion trae el padre fray Pedro de Ledesma.^a

Y tambien se ha de notar lo tercero, que de la copula que vno tiene con vna, no nace impedimento de afinidad para no se poder casar entrambos, porque aquel que conoce carnalmente a vna muger, no se haze su afin, antes se haze vna carne: lo qual no impide el vinculo del matrimonio, antes (casandose) aquella vnion de vna carne, se perficiona, como despues de santo Tomas lo tiene fray Domingo de Soto, a los quales sigue fray Manuel Rodriguez.^e

CASO LIIII.

Preg. Pedro dio palabra de casamiento, con juramento a vna parienta suya en grado de Segunda parie.

A consanguinidad: despues de dada desta suerte, se quiere casar con otra, tambien parienta suya, y de la otra, con la primera tuuo acceso carnal: ha sacado dispensacion para casarse con esta segunda, haciendo relacion a su Santidad, que eran consanguíneos solamente en tal grado, señalándole: su Santidad dispensó, hanse casado, Si ay entre ellos verdadero matrimonio?

Resp. Que quanto a lo primero, el peccó mortalmente, quebrantando el juramento a la primera, y teniendo acceso con ella.

Quando a lo segundo nota, que si aquella a quien hizo el juramento y tuuo acceso: y aquella con quien despues se casó eran parientas consanguíneas en primero y segundo grado, que el matrimonio que con la segunda hizo, es nulo, no obstante la dispensacion; y verdadero, si eran parientes en el tercero, o quarto grado. La razon es, porque quando tuuo parte con la primera, demas de la consanguinidad que tenia con la segunda, se hizo tambien afin della, en aquel mismo grado que la primera era consanguínea della: y la afinidad, despues del Concilio Tridentino, impide y dirime el matrimonio en primero y segundo grado, quando es illicitamente contrahida, y no le impide ni dirime en el tercero, o quarto grado, porque este grado quitó el Concilio Tridentino, que no se contraiga por fornicacion illicita, como se dixo en el caso pasado; y quando el Papa dispensó con el, solamente dispensó en la consanguinidad, y no en la afinidad, si lo estava en el segundo grado; pues en la dispensacion no se hizo mencion della: y así es menester si está en estos grados, que son primero y segundo de afinidad, sacar de nuevo dispensacion della, diciendo, que son parientes por dos vias: esto es, de consanguinidad y afinidad, lo pena que siempre estaran amancebados. Esto tiene Flores Theolog. a y Enriquez, e en otro caso semejante. Empero nota para esto, que Nauarro^f dize, q si entre dos q se quieren casar ay dos impediméto, vno de afinidad, y otro de publica honestidad, alcanzando dispensacion para el impedimento de afinidad, no se auiendo hecho mencion del impedimento de publica honestidad, vale la dispensacion, quanto al impedimento de la afinidad: y así parece sentirlo Panormitano, y Preposito, despues de la Glossa en el arbol de la afinidad: y así dize Nauarro, & ser este vn acto y singular exemplo de vna doctrina puesta en la decisio de Rota: la qual dize, que el casar la verdad, la qual alegada hiziera mas dificultoso al Principe para cóceder la gracia, no haze la dicha gracia subrepticia, salvo si el derecho manda que la tal verdad se exprima. Esta sentencia sigue también el padre fr. Manuel Rodriguez, h

Cion illicita, como se dixo en el caso pasado; y quando el Papa dispensó con el, solamente dispensó en la consanguinidad, y no en la afinidad, si lo estava en el segundo grado; pues en la dispensacion no se hizo mencion della: y así es menester si está en estos grados, que son primero y segundo de afinidad, sacar de nuevo dispensacion della, diciendo, que son parientes por dos vias: esto es, de consanguinidad y afinidad, lo pena que siempre estaran amancebados. Esto tiene Flores Theolog. a y Enriquez, e en otro caso semejante. Empero nota para esto, que Nauarro^f dize, q si entre dos q se quieren casar ay dos impediméto, vno de afinidad, y otro de publica honestidad, alcanzando dispensacion para el impedimento de afinidad, no se auiendo hecho mencion del impedimento de publica honestidad, vale la dispensacion, quanto al impedimento de la afinidad: y así parece sentirlo Panormitano, y Preposito, despues de la Glossa en el arbol de la afinidad: y así dize Nauarro, & ser este vn acto y singular exemplo de vna doctrina puesta en la decisio de Rota: la qual dize, que el casar la verdad, la qual alegada hiziera mas dificultoso al Principe para cóceder la gracia, no haze la dicha gracia subrepticia, salvo si el derecho manda que la tal verdad se exprima. Esta sentencia sigue también el padre fr. Manuel Rodriguez, h

d Fl. Theol. en lo de matrim. q. de impediméto affinitatis. art. 1.

e Enriquez lib. 12. de impediméto. c. 10. nu. 3.

f Nauar. lib. 4. consil. tit. de consang. & affinit. c. fil. 4. to. 112.

g Nauarro vbi sup.

h F. M. Rod. en la suma tom. 1. c. 219. concl. 2. nu. 1.

diziendo, que lo de Enriquez, conuiene a saber, que es necesario que en la suplica se haga mencion de entrambos los impedimentos, no lo sigue: y assi me parece, y me agrada. Y si esto es assi bastará en nuestro caso pedir solamente dispensacion del segundo impedimento, causado por la afinidad. Y nota, q los que son por dos titulos afines, que no es necesario que en la suplica se haga mencion de entrambos: y assi el que se quiere casar con eierta persona, no es necesario que diga, que ha conocido a dos hermanas suyas. Concuerrda fray Manuel Rodriguez.

CASO LV.

Preg. Si vn enfermo teniendo gran peligro en su vida, y temiendo morir de aquella enfermedad, prometiese a vn Medico de casarse con vna hija suya si le curaua de aquella enfermedad: lo qual le prometio, porque entendia claramente que de otra suerte no le auia de curar, y que si no le curaua, no podia escapar por ser la enfermedad aguda, y no auer otro Medico con quien por entóces curarse: y juntamente con prometerse lo casó con ella: Si este matrimonio es valido? *Ratio dubitandi est*, porque el miedo que los Teologos llaman *Metus cadens in constantem virum*, impide y dirime el matrimonio que con el se hizo: y aqui ay el mismo temor, pues se ve claramente que por no morir lo hizo, y que a no tener aquel temor, no se casara con ella, o si entendiera que pagandose lo moneda amonedada le curara sin casarse con su hija, o si huiera alli otro Medico con quien curarse?

Resp. Que este matrimonio es valido. La razon es, porque este temor, aunque sea *Metus cadens in constantem virum*, como lo es, no se le pone el Medico, sino la mesma enfermedad, y della nace: y siendo assi verdad, como lo es, que della nace, se lo puede pedir el Medico por salario, si quiere que le cure, aunque el no se lo prometa de su voluntad, y será también matrimonio: presupuesto que se guarda la forma del santo Concilio Tridentino. Fray Domingo de Soto. ^a

CASO LVI.

Preg. Vn hombre mató a otro, y luego le pidió otro hombre particular, y le amenazó, q si no se casaua con su hija, que le auia de presentar al juez, acusandole la muerte que auia hecho. El homicida no teniendo temor ninguno de la pena que su delito merecia, sino solo porque no le presentasse delante del juez hizo el tal casamiento: si es valido? Esto pasó antes del Concilio Tridentino, porque parece auer aqui aquel temor que los Teologos llaman *Metus cadens in constantem virum*, el qual impide y dirime el matrimonio.

Resp. Que no es valido. La razon es, porque este temor que cae en varon constante, q

A como está dicho impide y dirime el matrimonio, no le concibio el interiormente, por temor de la pena que el delito merecia, sino pudiese le exteriormente el que le prendio, diziendole, que si no se casaua con su hija, que le auia de presentar al juez: y por esta causa se casó, y por ella fue el matrimonio nulo. Concuerrda Couarruias, ^b Cordoua, ^c Soto, ^d y fray Manuel Rodriguez. ^e

Finalmente el miedo graue injustamente puesto para por fuerza sacar el consentimiento, irrita el matrimonio, si el miedo cae en varon constante, de la suerte que es en nuestro caso, y se declarará en el que viene mas cumplidamente. Y para esto nota, que aquel que con miedo profiere las palabras sin intencio de contraer matrimonio, peca venialmente: salvo si confirma esta mentira con juramento, que en este caso peca mortalmente, como lo dice Couarruias: porque aquel que con miedo sacó el consentimiento de vno, no tiene derecho para esto: y assi huyendo a aquel a quien hizo miedo, no le haze injuria: y por el configuiente la mentira no será perniciosa, como lo resuelve fr. Manuel Rodriguez. ^f Nota el que viene.

CASO LVII.

Preg. Presupuesto todo lo del caso pasado, si dado caso que el homicida no lo quisiese hazer por ninguna via, y assi le presentasse delante del juez: el qual justamente le podia dar la pena de su delito, que era la muerte, auendole preso y presentado con intencio de por esta via hazer el matrimonio, y có este temor estreñido le dixesse, que si le dexaua salir libre sin que le castigasse, que el se casaria con su hija: Si se casasse si seria matrimonio? pues parece auer tambien aqui aquel temor que se llama *Cadens in constantem virum*, como en el caso pasado: el qual temor impide y dirime el matrimonio.

Resp. Que no lo será, y esto se prouea por la misma razon con que se prouo en el caso pasado, no ser matrimonio: empero seralo, si vna vez ya preso justamente (porque si no es justamente, queriendo por esta via sacar del el consentimiento tampoco lo será) sin tener antes intencion ninguna, de por esta via costreñirle al matrimonio, el lo hiziesse por el temor de morir: y tambien lo seria entonces, si el juez viendo que temia la muerte le asegurasse la vida, si se casaua con su hija propia, y si no que le auia de dar la pena que justamente merecia, y por esta causa lo hizo, por que en tal caso el juez no le pone miedo, antes el que tiene le quita. Concuerrda Couarruias, ^g y Cordoua, ^h y fray Manuel Rodriguez. ⁱ

Nota para mayor declaracion de lo dicho, y para otras muchas cosas, que dos maneras

^b Couarr. in lib. 4. decr. 2. p. c. 3. §. 1.

^c Cordoua q. 171.

^d Soto in 4.

^e F.M. Rod. 1. tom. c. 272. concl. & nu. 24

^f F. M. Rod. vbi supra,

^a Soto in 4. senten. dist. 19. art. 3. p. 354. b

^g Couarru. in lib. 4. decr. 2. p. c. 3. §. 4. nu. 15.

^h Cordo. q. 117.

ⁱ F. M. Rod. 1. tom. c. 272. concl. & nu. 1.

ay de miedos, vno es graue, y otro pequeño, el pequeño es como quando se teme algun pequeño mal que está por venir: el graue se considera en dos maneras, vno que cae en varon constante, otro que cae en varon inconstante. El que cae en varon constante es aquel por respeto del qual el hombre sigue menos mal, por huir el mayor mal que le está amenazando: así lo dizen despues de otros Navarro, ^a y Couarruias, ^b a los quales sigue fray Manuel Rodriguez: ^c el qual miedo acontece quando vno se vee que le estan para matar, no casandose con cierta muger, y elige casar se con ella. El miedo que no cae en varon constante, es quando vn rico por no perder cien ducados se casa con Maria: lo qual es liuidad: y así el temor de la muerte, del tormento corporal, de açotes, de cortamiento de miembros, de carcel larga, de prisiones atrozes, siendo la carcel y prisiones injustas, el miedo de la seruidumbre, el temor del estupro en vna donzella, y aun en vna biuda honesta, y el temor de perder la mayor parte de sus bienes, son miedos que caen en varon constante, no solamente quando se ponen a sus personas, mas aun quando se ponen a sus hijos, y muger: así lo dizen los Doctores alegados, y Gregorio Lopez: ^d y lo mismo es quando se amenaza con alguna infamia del derecho, descubriendo vn delito suyo, o con infamia de hecho, diziendo que le ha de levantar vn falso testimonio, del qual entiende que con dificultad se purgara, como lo dize Soto: ^e y menor miedo basta para la muger que para el hombre, por ellas ser de su naturaleza flacas y temerosas, como lo dize Couarruias, ^f y Navarro, ^g siguiendo la comun. Para este caso mira el caso primero del capitulo 92. de Temor, o miedo, que sera bueno.

CASO LVIII.

Prég. Supuesto que el impedimento ligamen, que es estar vno, o vna, casado, o casada, es de ley natural, diuina, y positua: el qual impide que vno que está casado viuendo la muger, no se case otra vez: del qual impedimento se trata en el Concilio Tridentino, ^h y le explica Navarro, ⁱ Couarruias, ^k fray Domingo de Soto, ^l y Ledesma: ^m a los quales sigue fr. Manuel Rodriguez, ⁿ y Iacobo de Grassijs. ^o Vn hombre dexò a su muger, y se fue muy le xos adonde murió: la muger, despues q̄ este fue muerto, se casò con otro, inoràdo la muerte de su primero marido: antes al contrario, creyendo que toda via era viuo, y que por estarlo no se podia casar con este segundo, aun que de hecho se casò: si este segundo serà matrimonio?

Resp. Que no lo es, pues creyò que por estar el otro viuo, no se podia casar: y para que lo sea, es menester que consienta de nuevo

Segunda parte,

A despues que supo la muerte de su primer marido. Armila, p y Navarro. 9

Nota, que la mager que cree prouablemente ser su marido muerto, por lo qual se casò con otro, como es en el caso presente, y despues viene vn mensajero que le dize ser viuo, y cree, y deve creer, que dize verdad: peca mortalmente pidiendo el debito al segundo marido, y aun pagandose: así lo dize Navarro, ^r y Ledesma, ^s y fray Manuel Rodriguez: ^t y quando las razones son leues, que no hazen crédito, pueden pedir y pagar el debito: y quando son mediocres y prouables, de tal manera que en perjuizio del segundo marido, no es bien que les den credito, aunq̄ se le dè en su perjuizio: puede con buena conciencia pagarle el debito, creyendo quanto a este efeto que su primero marido es muerto, mas no le puede pedir, dudando de su muerte, como lo resuelue Navarro, y fray Manuel Rodriguez. ^v

Nota para lo presupuesto en este caso, que el impedimento del ligamen dirime el matrimonio, desuerte, que si estãdo casado vno, se casò de presente con otra, no vale el matrimonio; aunq̄ el postrero se consuma cò copula, ^w *est in iure*. ^x Y no haze al caso q̄ aya sido juzgado de algunos sumos Pontifices, que el postrer matrimonio còsumado ha de ser preferido al primero no consumado, como lo dize Alexandro III. ^y y porque el dicho juicio ha de ser referido a juyzio particular de propia opinion, así como se refiere de Celestino, ^z y no a determinacion y decission de Romano Pontifice; como tambien se dira en la nota del caso sesenta y nueue: y así entiende aquel texto Cayetano, ^a y le sigue Iacobo de Grassijs. ^b

Y así nota, que el casado, casandose otra vez viuendo la primera muger, es castigado con graues penas: las leyes destos Reynos le castigan con destierro perpetuo del Reyno, y confusion publica, y pena de galeras, como lo dize fray Manuel Rodriguez: ^c y aun al tal atenta la calidad de las personas, se le puede còdenar a muerte, como si vn hombre baxo teniendo muger, se casasse con vna noble, y así la burlasse: como lo nota Preposito, ^d y Iacobo de Grassijs: ^e las quales penas se practican en los varones, y no en las mugeres, a las quales no se puede poner pena de galeras, como lo dize Iuan Gutierrez, ^f y los señores Inquisidores le castigan: por quanto el que comete este crimen, parece que siente mal del Sacramento del matrimonio: por la qual razon dize Couarruias, ^g Simancas, ^h y Iuã Gutierrez, ⁱ y el padre fray Manuel Rodriguez, y Iacobo de Grassijs, ^k que el que comete este delito, puede ser castigado por el santo Oficio, como por la misma razon

Nota 3. d Præposito in cap 2. de duo spons. e Iacobo de Grassijs, vbi sup. nu. 19. f Gutierrez lib. 2. pract. quæst. 6. g Couarru. vbi sup. 2. p. c. 3. §. 1. num. 60. h Simãcas in Instit. Carth. tit. 4. nu. 2 & 3. i Gutierrez vbi sup. nu. 8. k Grassijs vbi supra.

a Nauar. in sum cap. 22. nu. 51.

b Couarru. de spõsal. 2. p. c. 3. §. 1.

c F. M. Rod. 1. tom. c. 212 concl. & nu. 3.

d Greg. Lopez in l. 15. tit. 2. p. 4.

e Soto in 4. dist. 29. q. 1. artic. 2. ad 2.

f Couarru. vbi sup. nu. 9.

g Nauarr. vbi sup. num. 51.

h Concilio Tridët. sess. 24.

i Nauarr. c. 22. num. 53.

k Couarru. 2. p. spõsal. c. 7. §. 3. nu. 1.

l Soto in 4. dist. 33. q. 21.

m Ledesma diffi. 52.

n F. M. Rod. 1. tom. c. 214.

o Iacobo de Grassi. 2. Ca pua lib. 2. c. 85. nu. 19.

p Armil: mã trim. nu. 449.

Nota 1. q Nauart. c. 22. nu. 56. en el 7. mädam dela Yglesia

r Nauar. vbi sup. nu. 54.

s Ledesma diffi. 52.

t F. M. Rod. 1 tom. c. 214 concl. & nu. 7.

v F. M. Rod. vbi supra.

x § affinitas in tit. de nu ptijs. & c. licet de spon. fait. duo.

Nota 2. y Alexandro III. in cap. 18. cer.

z Celestino in cap. 4. de duor.

a Catetan. 2. p. apologiat de autor. Ed clef. cap. 19.

b Iacobo de Grassijs, vbi supra.

c F. M. Rod. vbi sup. con cluf. & num. 2.

d Præposito in cap 2. de duo spons.

e Iacobo de Grassijs, vbi sup. nu. 19.

f Gutierrez lib. 2. pract. quæst. 6.

g Couarru. vbi sup. 2. p. c. 3. §. 1. num. 60.

h Simãcas in Instit. Carth. tit. 4. nu. 2 & 3.

i Gutierrez vbi sup. nu. 8.

k Grassijs vbi supra.

es castigado el confessor en estos Reynos de Castilla, y Aragon, que solicita a la muger en el acto de la confesion, como se dixo en lo de Circunstancias.

Nota 4.

Tambien nota, que si hechas las denuncias en la Misa solene, conforme la forma del Concilio Tridentino, a la muger que se quiere casar segunda vez, no se pusiere algun impedimento, diciendo que es casada, y que no se sabe ser muerto su marido: el qual realmente viue, no deve ser castigada por adultera, casandose con otro marido, auiendo mensajero que la certifique la muerte del primer marido, y otras conjeturas que lo comprueuen: lo qual se deve dexar al aluedrio de los prudentes, como despues de otros, lo resuelue Couarruuias, a Soto, b y fray Manuel Rodriguez, c y Iacobo de Graffijs: d y assi se ha de entender lo que sobre este punto trae Nauarro, e y se prouea en Derecho. Dixe, y otras conjeturas que lo comprueuen: porque la muger que en caso tan graue sin cierto mensajero se casa, aunque aya fama que su marido es muerto, no se puede presumir que se casa con buena fe.

a Couar vbi sup. c. 7. §. 3. nu. 3.

b Soto in 4. dist. 27. q. 1. art. 3. concl. 4.

c F.M. Rod. vbi supra.

d Iacobo de Graffijs vbi supra.

Nota 5.

e Nauarr. c. 22. nu. 54.

f Gutierrez d. q. 8. in fine.

Nota 6.

g F.M. Rod. vbi sup. nu. & cõcl. 2.

h Iacobo de Graffijs vbi supra.

i Polac. in 4. dist. 27. disp. 3. pag. 60.

k Cap cum in capitulo. & c. si viro

34. q. 1.

Nota 7.

l Iacobo de Graffijs vbi supra.

m Nauar. libro 4. cons. tit. de spons. cons. 15. fo. 374.

Y nota, que si ay mensajero cierto, y conjeturas, y hechas las denuncias, no se pone algun impedimento, puede el parrocho proceder a hazer el matrimonio, sin dar parte al Ordinario: empero hara cuerdamente la muger para mas purgar la culpa que le pueden poner, pedir licencia al Ordinario, como lo adierte Iuan Gutierrez, f y fray Manuel Rodriguez, g aunque Iacobo de Graffijs h dize, que esto ha de ser con licencia del Ordinario.

Tambien nota, que si hechas las denuncias se opusiere a esta muger el impedimento que es casada, al Ordinario se deve acudir: y si hecha por el diligente inquilicion, concediere licencia, quedara libre del adulterio, y de las otras penas, y en este caso deve ser entendido lo que trae Palacios: i y aunque ella no pecò casandose, empero viniendo a su noticia que es viuo el primer marido, estando certificada dello, està obligada a dexar el segundo, pues el primer matrimonio valio, como està definido en Derecho, k y lo dize Iacobo de Graffijs. l

Finalmente nota, que para hazer se este segundo matrimonio sin culpa, es necessaria vna certidumbre moral, que el primer marido es muerto, como està dicho: y auiendo duda por vna parte, y por otra, no se puede hazer el matrimonio: y lo mismo es, quando ay duda si es professõ auiendo entrado en religiõ, antes de consumar el matrimonio, porque no es licito a la muger casarse hasta que està certificada de la profesion. De lo qual infiere Nauarro, m que la muger que tiene nueuas de

A su marido, que estaua a la muerte, aura siete o ocho años, estando paralitico en vna cama, y nunca despues tuuo nueua que su marido era viuo, no se puede casar, porque podia este sanar desta enfermedad, como otros han sanado de otras mayores, mas si estuuiesse casada, dize que no osaria apartarla de su marido, hasta que huuiesse certidumbre de la vida del primero. Mira a fray Manuel Rodriguez. n Nota el caso que viene, que entrambos vno a otro se declaran mas.

CASO LIX.

B Preg. Si serà matrimonio el que hizo vna muger desta suerte, y fue, que auiendo se leido su marido muy lexos adonde estando murió: ella inorando esto, antes creyendo que era viuo se casò con otro, no dexando de entender que lo podia hazer, aunque estuuiesse su primero marido viuo, y assi tuuo verdadero consentimiento, porque a entender que no lo podia hazer, ya se dixo en el caso pasado que no lo fue?

Resp. Que es verdadero matrimonio, por auer en el consentimiento: el qual falò en el caso pasado, y no ay ningun impedimento, pues este consentimiento le tienen vno y otro solteros. Armilla, o Nauarro, p Sùma Confessorum, q Ledesma, r y fray Manuel Rod. s supuesto que en este matrimonio se guardò la forma del Concilio Tridentino.

CASO LX.

C Preg. Vno con jaramento prometido a vna muger, que si le daua su cuerpo se casaria con ella si la hallaua virgen: y assi la conociò muchas vezes, y no la hallò virgen, y ella assi lo dixo a otra amiga suya, que le auia hecho entender que estaua virgen, a q està obligado?

Resp. Que in foro conscientia, ni agora despues del Concilio, ni antes del, este contrato es matrimonio de presente, ni desposorio de futuro, ni el està obligado a casarse con ella, porque en este fuero no es obligado a cumplir lo assi prometido, ni es matrimonio, ni desposorio, antes que se cumpla la condicion con que se prometio, o se contratò, aunque la tal condicion sea torpe, deshonesto, o imposible, como lo es en el caso presente, mas en el fuero exterior de la Yglesia es otra cosa: porque en el la cõdicion torpe imposible, es como si no se huuiera puesto. Vease para este caso lo que queda dicho en la segunda nota del caso 38. deste capitulo, y el caso senta y tres, y lo que se dixo en el caso 26. del capitulo 16. de juramento, que para el es bueno y necessario. Concuerdan Siluestro, t Medina, v y Cordoua. x

Nota, que otra cosa seria si el estar ella virgen se auia de mirar por algunas comadres, y de desposorio de futuro, por ser esta condicion

n F.M. Rod. vbi sup. cõcl. & nu. 4.

o Armil. ma trim. num. 44.

p Nauarr. c. 22. num. 56.

q Sum. Confess. lib. 4. de publ. honest. tit. 14. q. 7.

r Ledesma in summ. de matrim. Sacram. diffie. § 2.

s F.M. Rod. i. fõm. c. 214. cõcl. & num. 3. in fin.

t Syluestro matrim. 3. q. 8. & Spec. cõ. iug. p. 1. art. 18. 19. & 20.

v Medina de restit. q. 23. & 24.

x Cordoua q. 48.

a Soto in 4. dist. 29. q. 2. artic. 3. pag. 170. b

cion honesta, y faltando la condicion, no, como lo dize fray Domingo de Soto, a y fray Manuel Rodriguez. b

Nota 1.

Tambien nota, segun Nauarro, que el que se casa simplemente con corrupta, creyendo que casa con virgen que no la puede dexar, porque en ninguna parte se alla escrito, que el marido pueda dexar a la muger por la fornicacion cometida por ella antes del matrimonio: porque la copula que precede no contiene injusticia contra el marido, ni consume el matrimonio que se sigue, ni es causa suficiente, para que el esposo, que por palabras de futuro promete a alguna de casarse con ella, pueda justamente apartarse del cumplimiento de lo que tiene prometido: assi lo dize Nauarro. c Empero quanto a esto postrero que habla del desposado de futuro mas verdadero es lo que queda dicho en el caso ventiseis del capitulo 16. de juramento arriba citado: porque conforme a lo que alli se dixo, se ha de estar en esta materia, *Salua qua iustior fuerit sententia.* Y quanto a lo primero, que habla del que se casa con corrupta, &c. se halla adelante en el caso 115. confirmado.

b F. M. Rod. 1. tom. c. 225. concl. & nu. 8.

c Nauar. cõ fil. lib. 3. tit. de diuortijs, confi. 2. pag. 421. f

Nota 2.

Finalmente nota dos cosas. La primera, q por estas palabras (No recibire otra muger fino a ti) no se haze matrimonio de futuro, porque este no se contrae por promessa negativa, sino afirmatiua. Verdad es, que si el tal se quiere casar, por fuerza la ha de recibir por muger: assi lo tiene Soto, d Couarruias, e Nauarro, f y fray Manuel Rodriguez, g como tambien se dira adelante en el caso 155. La segunda es, que valen en el fuero exterior estos desposorios, Yo te prometo casamiẽto si cometieres tal hurto, o hizieres vna cosa torpe, aunque no se cumpla la condicio, porque condiciones torpes, como imposibles, son como si no estuieran puestas, como lo dize el Derecho, h mas en el fuero interior, siempre se ha de recurrir al consentimiento de las partes: las cuales si no se quisierõ obligar fino debaxo de aquella condicion, no valen los tales desposorios, visto que la condicion no se puede cõplir sin ofensa de Dios, como con la comun lo dize fray Manuel Rodriguez. i

d Soto vbi supra dubio vltimo.

e Couarr. in 4. 2. p. §. 14. nu. 6.

f Nauarr. c. 22. num. 1. §. 10.

g F. M. Rod. vbi sup. cõc. & nu. 6.

h Cap. fin. de condit. appo fitis.

i F. M. Rod. vbi sup. con cluf. 8. num. 7.

CASO LXI.

Preg. Si la impotencia de engendrar impide el matrimonio, como le impide la impotencia para tener copula carnal: porque aunque ella no es de essencia del matrimonio, alomenos es lo la potencia para poder tenerla?

Resp. Que la impotencia de engendrar no quita, ni impide el matrimonio, ni por derecho natural, ni diuino: y prueua se, porq entre Abraham, y Sarra, fue matrimonio, como lo dize la Escritura, y Sarra fue esteril: y entre los padres de san Juan Bautista fue matrimo-

Segunda parte.

nio, como lo dize san Lucas, y santa Ysabel fue esteril. De adonde se sigue, que no toda la impotencia perpetua impide y dirime el matrimonio, segun la ley humana: porq el viejo por impotente que sea puede casarse: lo qual vfa toda la Yglesia, como lo dize Escoto y cõprueua esta verdad fray Miguel de Medina, k alegando a santo Tomas, y librando a Escoto de vn falso testimonio que sobre esto le leuãtan, como dize fray Manuel Rodriguez, l cõcordando con esto.

K Medina de sac. homi num. contia. c. 74.

l F. M. Rod. 1. tom. c. 216. concl. & nu. 5.

CASO LXII.

Preg. Pedro se desposa con Maria por palabras de futuro, y despues se casò con Iuana hermana dela d'cha Maria, y consumò matrimonio: si el tal matrimonio es valido?

B

Nota antes de responder necessariamente, que el santo Concilio Tridentino m ordenò acerca del impedimento que se dize de publica honestidad, que solamente en el primer grado impidiese, y en los demas no, y en el verdadero matrimonio impidiese la afinidad, hasta el quarto. Esto sabido

Nota 1. m Concilio Trident. sess. 24. c. 3.

Resp. segun Nauarro, n y Flores Theologiarum: o los quales refieren al dicho Concilio, que el matrimonio es nulo, y que ya cõ la vna, ni con la otra se puede casar, porque con Maria ya no se puede casar, a causa de la afinidad que contraxo con ella, teniendo parte con Iuana, y con Iuana no puede ser matrimonio, a causa de la publica honestidad que auia: la qual era impedimento que deshazia el matrimonio con Iuana, pues eran entrambas hermanas, que es el primer grado que veda el Cõcilio, como arriba queda dicho: el qual grado encierra tres suertes de personas, al padre, o madre, o hijos, o hermanos del esposo, o esposa, pues todos estan en el primer grado de consanguinidad.

n Nauar. in man. cap. 22. nu. 57.

o Fl. Theol. de impedim. publi. honest.

C

Nota aqui forçosamente, que si el dicho desposorio se hizo debaxo de alguna condicion: la qual suspendia los desposorios, que en tal caso el matrimonio es verdadero, pues los tales desposorios pendiendo de alguna condicion, no fueron realmente desposorios,

Nota 2.

D

Quia conditio nihil ponit in esse: y no siendo desposorios, no ay el impedimento que queda dicho de publica honestidad, y el santo Cõcilio Tridentino habla de los desposorios, que realmente lo son, aunque de futuro auidose en ellos dado las manos, hecho escrituras y las publicaciones en la Yglesia: y assi lo explica Directorio que se haga, para que aya en el os el impedimento de publica honestidad. Y en conclusion como dize fray Manuel Rodriguez, P de los desposorios condicionales, antes de cumplida la condicion, no nace este impedimento, mas cumplida ella nace, porque entonces ya son puros, como lo determinò Bonifacio VIII. cuyo decreto no qui-

p F. M. Rod. 1. tom. c. 215. cõc. & num. 3.

ta el Concilio Tridentino, pues solamēte determina que de los desposorios inualidos no nace este impedimento, como lo aduierde Ledesma. * De aqui se infiere, que si alguno contraxere con Maria por palabras de futuro con cierta condicion, y antes de cumplida casare con otra deuda della, vale el matrimonio.

* Ledes. in addit. ad 3. p. q. 45. art. 4 pag. 426.

Nota 21

Tambien nota, que este impedimento nace de los desposorios legitimamente contrahidos despues de los siete años de edad: porque los desposorios hechos en edad de siete años, no teniendo los contrayentes uso de razon, no causan impedimento alguno, porque no valen por defeto de consentimiento, salvo si despues de los siete años expressa, o tacitamēte lo aprouaren cohabitando entrambos, o de otra manera. Y assi dize s^{to} Tomas, ^a al qual sigue fray Manuel Rodriguez, ^b con la comun, que quando los desposorios son nulos, no nace dellos impedimento: la qual opinion est^a pronada en el Concilio Tridentino. ^c De aqui se sigue, que los desposorios hechos entre los deudos en grado prohibido, como son de ningū valor, no causan este impedimento.

^a S. Thom. in 4. dist. 41. q. 2. art. 3.

^b F. M. Ro. vbi sup. cōcl. & nu. 2.

^c Cōc. Trident. sess. 24 c. 3.

CASO LXIII.

Preg. Vnos tuuieron ayuntamiento algunas vezes, y el dize, que no la corrompio, y ella dize que si, y que quedò preñada, y despues desto le dixo: Yo os prometo, señora, de casarme con vos, si Dios me da con que sustentaros: ella holgò dello, y el no se acuerda si despues desta promessa tuuo acceso cō ella: todo esto passò antes del Concilio Tridentino, y agora el tiene bien de comer, a que est^a obligado?

Resp. Que aunque entonces la promessa absoluta, copula subsequente, bastara hazer verdadero matrimonio, *in foro Ecclesie iudiciali*: mas que esta promessa fue condicional, y la condicion no se cumplio hasta despues del Concilio Tridentino, que es el tener de comer, seria bien saber della, si se acuerda que la promessa fue antes de la copula alguna vez; porque segun el certifica, nunca tuuo intencion de casarse entonces de presente cō ella, sino despues, ni con animo marital de marido y muger de presente, llegò a ella todas las vezes que la tratò, ni tiene por cierto si siguiò copula intra vas naturale, despues de la dicha promessa: por tanto digo con Cordoua, ^d que *in foro conscientie*, no es matrimonio de presente, ni aun en foro Ecclesie exteriori, sino solo desposorio de futuro, si ella tambien assi lo quiso y aceto, y por esso para seguridad de su conciencia, es obligado so pena de pecado mortal a cumplir lo prometido casandose con ella, si ella lo quiere, si no se teme algun gran inconueniente del tal casamiento, que entonces por la duda que ay si la huuo su virginidad, serà obligado a satisfazer la injuria,

^d Cordoua q. 17.

Ayudandola cō algunos dineros para casarse, o viuir honestamente: y si va ella no quisiere nada de lo susodicho, no q^da obligado a mas: assi lo dizen Nauarro, ^e s^{to} Tomas, ^f Siluestro, ^g y Soto, ^h y fray Manuel Rodriguez, aunque a Adriano parezca otra cosa. De aqui infiere Cordoua, que si vno jurò a vna muger que se casaria con ella dandole su cuerpo, hallandola virgen, y despues la conociò muchas vezes, no est^a obligado a casarse con ella, sabiendo de vna amiga suya que le engañò, diciendo que estaua virgen, no lo siendo. Verdad es, que en el fuero exterior, visto que la conocio, y consta del juramento, o si cosa se juzgaria, como dize Soto, y fray Manuel Rodriguez, ^k y fray Luis Lopez: ^l lo qual se ha de entender si este hombre pensaua que era virgen, porque si tenia sospecha que no lo era, por saber que auia tenido amistad con otro hombre, obligado est^a a cumplir el juramento, como tambien est^a obligado a ello, si despues de auer entendido no ser virgen la conocio, porque teniendo cō ella copula, es visto confirmar su promessa, aunque della le huuiesse pesado, por auer sabido no ser virgen.

^e Nauarro. en el m. cap. 16. n. 18. y Spec. cōiug. 3. p. art. 1. cōcl. 1. & y en la 1. p. art. 16.

^f S. Thom. 2. 2. q. 10.

^g Syluest. ma. in 4. q. 8. & matr. 3. q. 11.

^h Soto in 4. sent. dist. 39. q. 2. art. 3. & dist. 27. q. 1. art. 3.

ⁱ F. M. Rod. tom. c. 190. cōcl. & nu. 10.

CASO LXIIII.

Preg. A que est^a obligado el que fingidamente prometio a vna virgen que estaua en tal fama, que se casaria con ella, y assi la huuo, y huuo hijos en ella, y son de igual cōdicion, y ella pide q^d se casen, y el no quiere, sino dotarla?

^k F. M. Ro. vbi supra.

^l F. L. Lopez. 1. p. instrucc. cōcl. c. 77. col. 520.

Resp. Que est^a obligado a casarse cō ella, y hazer que el prometimiento sea verdadero, y no cumple con dotarla, si ella no quiere: porque aunque por razon del prometimiento fingido no sea obligado a casarse con ella, es lo por razon que no puede satisfazer el daño è injuria de otra manera, porque mucho mejor dote ha menester agora para casarse, segun su calidad, que antes estando virgen, el qual no se le puede dar: assi lo tiene Nauarro, ^m y Cordoua, ⁿ con otros Doctores que alega, aunque la Yglesia en su foro judicial no le forçara por sentencia que se case con ella. Vt patet in iure, ^o como dize Soto. ^p Y a este proposito hablando de lo que vno promete fingidamente dize el docto Maestro Orellana en la materia de voto, promission, y juramento estas palabras: *Nota tamen, quod ratione scandali, aut ratione iniuria facta tertia persone potest quis manere obligatus adimplenda promissionem, etiam simulatam & absq; animo promittendi, tam in voto facto Deo, quam in alijs promissionibus, que hominibus sunt. Et probatur, quoniam omnes in vniversum auctores asserunt hoc in matrimonio: que ergo indiuidua ratio est. vt negetur in alijs contractibus. Hoc asseritur à Caietano, q¹ à patre Soro, ^r quòuis videatur negari à Soto, ^s & à Paludano, ^t quos sequitur Adrianus. ^v*

^m Nauarro. in summ. c. 266. nu. 17.

ⁿ Cordoua q. 50.

^o Cap. practica de spò salub.

^p Soto in 4. d. 26. q. 2. art. 1. & 3. & dist. 27. q. 2. art. 5. q. Caieta. 2. 2. q. 88. art. 1.

^r Soto lib. 7. de iust. & iure q. 1. art. 2.

^s Soto in 4. dist. 38.

^t Paludano dist. 27.

^v Adrian. in 4. in materia de matrimonio.

a Th. Säch. lib. 1. de pō salib. dīspat. 10. num. 16. part. 1.

Vease tambien esto mui bien tratado en Tomas Sanchez, a que dize lo propio que Orllana, y cita muchos autores, y es verdadero si mo en esta materia. Vease tambien el caso ventūseis, del capitulo deziseis de juramento, adonde q̄da tratada la materia deste caso con otras cosas buenas.

CASO LXV.

Preg. Vn hombre casado passo desta vida por muerte natural y verdadera, el qual despues de tres o quatro dias, Dios porque quiso le torno a ella, si quisiese hazer vida maridable con su muger, si puede sin casarse de nuevo, o si bastara el matrimonio pasado? y si dado que este obligado a casarse de nuevo queriendo hazer vida maridable con ella, si serà entō ces bigamo, pues realmente seran dos matrimonios: y la razon que ay para dudar en esto segundo, es, porque si vno se casasse dos vezes, y consumasse matrimonio: los quales matrimonios fuessen nulos por derecho, por ser p̄cientes, y no poder contraer, con todo esto, segū Soto, aquel se ha de tener por bigamo, porque fueron dos matrimonios interpretatiuos los que tuuo, y aquí no son interpretatiuos, sino entrambos verdaderos matrimonios, dado que se casasse con ella de nuevo por estar obligado a ello, si q̄ria ser marido y muger, que es lo preguntado?

Resp. A lo primero, q̄ si quiere hazer otra vez vida maridable cō ella, que es necesario se case otra vez de nuevo con ella: de donde se sigue, que Lazaro, despues que Christo le refucito, no podia tornar a pedir a su muger, sino que se auian de casar otra vez de nuevo, y quando no quisiesen, quedaua a cada vno libertad para casarse con quiē quisiese: muchas razones ay para esto, la vna dellas es, q̄ como se dixo en el caso treinta y siete la muerte natural deshaze de todo en todo el matrimonio consumado, y no otra ninguna cosa. La segunda, dexando todas las demas, es, por que solamēte los Sacramentos que imprimen efeto indelebile: esto es, caracter, no se deuen reiterar quando alguno boluiesse a esta vida refucitado, porque no se ha de tornar a bautizar, ni a confirmar, ni a ordenar, si lo estaua antes que muriesse: lo qual es necesario en los otros quatro Sacramentos que no le imprimen, entre los quales es vno el matrimonio. A lo segundo se responde, que por casarse otra vez con ella de nuevo, que no sera bigamo: y la razon es, porque por casarse otra vez con ella, no diuide su carne en dos mugeres: concuerda Sūma Confessorum, b Soto, c y Syluestro. d

CASO LXVI.

Preg. Vno siēdo casado, sin licencia de su muger se ausentō, y entrō en religion, si despues su muger le topasse, y le pidiesse, si estā obli-

b Sum Cōf. lib. 3. tit. 24. q. 51.

c Soto. in 4. sent. d. 27. q. 1. artic. 4. p. 217. b

d Syl. ver. dī uortium 5.

A gado a salirse a hazer vida maridable cō ella?

Resp. Que lo esta, sino es auiendo vna de dos cosas: La primera, quando ella huuiesse fornicado publicamente, y el entrando viuio castamente. Y asī nota segun la glosa, q̄ por auer ella fornicado secretamente, no pierdo su derecho, ni es impedimento que estorue para que el no estē obligado a salir con ella, sino fuesse que ella de su voluntad confessasse segun derecho, auer fornicado, si quiera sea antes de la entrada del en religion, o despues. Requiere tambien para esto, que el entrando en religion aya viuido castamēte, por que como dize la glosa, de otra fuerte no la podra repeler, o recusar, conuiene a saber, si huuiesse fornicado antes de la entrada en la religion, o despues, y esto entiende antes de la profesion, o despues de la profesion de facto, cōuiene a saber, antes de la fornicacion dela muger: porque segun dize Innocencio, e si el varon fornicar en el monesterio, despues dela fornicacion de la muger, no por esso el derecho que ella perdio por su fornicacion, q̄ es el poderle pedir, le torna a recobrar, por que vna vez ya hecho verdadero frayle, es irrecuperable, vt patet in iure. f Y quando el no quisiesse inquirir la fornicacion contra la muger, el monesterio se la inquiriria si ella le pidiesse.

Nota 1.

e Innocē. in gloss. super c. ventens.

f De cōfess. d. 4. c. que res

C uieran en el siglo, porque por la fornicacion del vno, el otro torna a recuperar el derecho que tenia perdido por otro semejante delito, y si entrare le podra sacar.

Nota 2.

g c Agathof sa extra de di uortijs. c significasti.

h Sum. Cōf. lib. 1. tit. 8. q. 49.

La segunda cosa, en la qual no puede pedir lo es, quando por sentencia de juez, por auer ella adulterado estuuiessen ya apartados, vt patet in iure, g aūque entonces el huuiere fornicado, antes o despues, que entrō: concuerda Summa Confessorum, h y Ledesma. i

Nota 3.

i Ledesma in summ. de matrim. Sacram diffic. 64. col. 21572.

K Soto in 4. senten. dist. 27. q. 1. artic. 4. in fin.

D Nota para todo este caso que el marido por adulterio de la muger puede entrar en religion, y professar en ella, sin que la muger prouada por adultera lo pueda impedir, y puede estando en ella recibir Ordenes Sacros, y aū quedandose en el mundo puede hazerse Sacerdote, como lo dize Soto, k Palacios, l y Guierrez: m el qual afirma que viō vn hōbre casado viuendo su muger adultera, ordenado de Presbytero, con vn beneficio curado, y despues Canonigo Doctoral de vna yglesia Cathedral de los Reynos de Castilla. Verdades, como dize fray Manuel Rodriguez, n que esto no se deue conceder por el escandalo, y muchas causas, que andando el tiempo pueden suceder: esto prueuan las razones que se alegā en contrario. Todo esto se entiende como arriba queda dicho, quando el no huuiere se tãbiē fornicado, porque ay algunos casos, en los quales el marido no puede apartarse de

l Palacios ibidem.

m Gutte qq. Canonie. c.

n F. M. Rod. 1. tom. c. 256. cōcl. & num. 1.

de su muger adultera, ni la muger de su marido adultero: el primero quando el varon es tambien adultero, o aya pecado primero la muger, o aya pecado primero el marido, y aunque el adulterio del marido sea tan oculto que no se lo pueda prouar la muger, y assi peca en este caso el marido, pidiendo el diuorcio: y sino obstante esto alcançare sentencia de diuorcio el marido, pidiendo la muger el debito y reconciliacion, obligacion tiene de se lo conceder, como lo dize santo Tomas, ^a al qual sigue fray Manuel Rodriguez: ^b y si concediendole esto ella boluiere al vomito, puede dexarla el marido, como si nūca el huiera cometido adulterio: assi lo dize Ledesma, ^c y hazer lo que queda dicho.

Acerca desto que se va diziendo, lo primero se ha de notar, que si la muger aparrada del marido esta con el adultero, y el marido tomò vna manceba, puede el juez de su oficio por la salud de sus almas, y por el biẽ comun compelerlos a que se junten, y hagã vida maridable, no auiedo temor que el marido la matara, o ella le darà ponçoña, tãto que dize Panormitano, ^d que el juez de su oficio puede impedir al marido que no professe alguna religion por euitar pecados. Lo segundo se ha de notar, q̄ siendo entrambos adulteros, pidiendo el marido ya emendado, y auiedo hecho penitencia, estando la muger obstinada en su pecado que sean entrambos apartados, se deue conceder, porque realmente en este caso tiene el marido derecho para la dexar, como lo tiene Hostiense, ^e y Turrecremata, ^f los quales alegan a santo Tomas, y los sigue F. Manuel Rodrig. ^g Verdad es, que no se podra en este caso el marido ir a partes remotas, y meterse en vna religiõ, sintiendose incõtinete, porq̄ entrando en la religion le haze agrauio. Lo primero, porq̄ por su penitencia, ni dexa la muger de tener su d̄recho en el fuero exterior para q̄ habite cõ ella, y assi lo puede sacar del monesterio, principalmete no se le pudiendo prouar el adulterio della. Lo segundo, porque la religion, antes que le admita le pregunta si es casado, y no puede el con buena conciencia responder que no tiene muger (entendiendo q̄ le pueda impedir su entrada en la religiõ) pues en el fuero exterior le puede prouar que cometo adulterio. Por lo qual no se puede apartar della: assi lo tiene Nauarro. ^h El segundo caso es, quando el marido dissimulò el adulterio de su muger, pudiendole impedir, conociendola carnalmente, sabiendo que le comete traycion, admitiendola publicamente al conforcio marital, como lo ordenò el Derecho: ⁱ lo qual se ha de entender, saluo si con fuerza compellido dela Yglesia la conoce, y haze vida maridable con ella, como lo resuelue fr. Manuel Rodriguez. ^k

S. Thom. in 4. d. 35. q. 1. artic. 6. ad 5.
b F.M. Rod. 1. tom. c. 221. concl. & nu. 34
c Ledesma vbi sup. diff. 63.

d Pan. in c. 1. de coniug. num. 8.

e Host. in c. constitutus. nu. 11. de cõ. iur. coniug.

f Turrec. in cap. nihil iniquus 32. q. 6

g F.M. Rod. vbi supra.

h Nauar. lib. 4. consil. tit. de diuortijs consil. 3. fol. 412.

i 2. q. 1. c. 2. & 3.

k F.M. Rod. vbi supra.

CASO LXVII.

Preg. Presupuesto que las condiciones q̄ impiden y dirimen el matrimonio, son doze: conuiene a saber, *Error*, que es dar vna por otra: *Conditio*, que es seruidumbre: *Voto*, que es solene: *Cognatio*, que es paratesco: *Crimen*, que es delito: *Cultus disparitas*, que es ser vno Christiano, y el otro infiel: *Vis*, que es fuerza: *Ordo*, que es Ordẽ Sacro: *Ligamen*, que es estar casado al presente: *Honestas*, que es paratesco en el primer grado: *Affinitas*, que es paratesco contraido por copula: y el vltimo, *Sicoure nequibus*, que es estar malsiciado: y sin estas ay otra aora nueuamente puesta por la Yglesia, q̄ es, contraer clandestinamente, no guardando la forma del Cõcilio en esto: delas quales se tratan en diferentes casos deste capitulo. Si vn señor de vna esclaua, la casasse el mismo con vn mancebo noble: el qual penso que era libre, no lo siendo, si este matrimonio es valido?

Resp. Que si se guardò la forma del Concilio Tridentino, y entrãbos tuuieron animo de cõsentir en el matrimonio, que es valido, y ella queda ipso facto libre: y lo mismo serà, y quedara quando el señor no huiera negociadola el casamiẽto, sino que supo que entre ellos se trataua, y dissimulò, porq̄ en tal caso *Qui tacet consentire videtur*: y que lo sea està claro, pues ya en tal caso no ay seruidumbre, que fue la segunda condicion delas que impiden y dirimen el matrimonio, y lo mismo seria si el mismo señor de la esclaua se casasse con ella, como lo resueluen Soto, ^l y fr. Bartolome de Ledesma, ^m y Couarruuias. ⁿ Lo primero lo tiene tambien vna glosa, ^o y el Abad, y està decretado en vna Autentica. ^p Y lo segundo que es, que lo queda libre casandose su señor con ella, està ordenado en vnas leyes de la Partida, ^q como lo tiene tambien fray Manuel Rodriguez, ^r el qual tãbien conuerda con lo dicho.

Nota, que aunque la seruidumbre no quita el derecho de poderse vno casar, y assi es valido el matrimonio de los esclauos, aunq̄ sus señores no quieran, tanto que dádoles licencia para ello, aunque no sean visto dalles libertad, està obligados a dexarlos cohabitar, para que se paguẽ el debito, y assi no los pueden vender a tierras remotas, como lo tratan Soto, y Ledesma, ^s y Nauarro: ^t empero la cõdicion de la seruidumbre inorada, es impedimento que dirime el matrimonio, como està definido en derecho: y porq̄ assi como la impotencia para engendrar es impedimento q̄ dirime el matrimonio, assi la seruidubre por ser impedimento para pagar el debito libremente, le dirime en este caso: y por la misma razon, si vn hombre libre se casa con vna esclaua, que tiene libertad hasta cierto tiempo,

l Soto in 4. sent. d. 35. q. 1. art. 2. pag. 245. b

m F. Bartol. de Ledes. in sum. de matrim. Sacra. diff. 31. col. 1405. a

n Couarru. in 4. decrer. 2. p. c. 3. §. 7.

o Glos. in c. ad nostram.

p Authẽ. de nuptijs. §. si vero ab initio collat. 4.

Nota 1.

q 1. r. tit. 3. p. 4. & 1. 5. tit. 22. p. 4.

r F.M. Rod. 1. tom. c. 214. concl. & nu. 4.

s Ledesma vbi sup.

t Nauarr. c. 22. num. 34.

vc. ad nostrã de coniug. seruatorum.

es

es impedimento dirimente, si el que se casa con ella, no sabia que su libertad era temporal, y para que este matrimonio quede deshecho, es necesario que el juez declare que no es libre.

Nota 2.

Y nota, que quando vno se casa con vna esclava pensando ser libre, inorando su seruidumbre con vna inoracia leuissima sin fundamento bastante, es valido el matrimonio: lo qual acontece casandose con vna muger: la qual ve que su señor la trata como esclava, pues es cierto que ay algunos hombres de tan baxa fuerete, que aun a sus mugeres tratan como esclauas, y con muy mas razon valdra el matrimonio quando sabe que es esclava, como lo resuelue Martin de Ledesma, a Couarruuias, b y fray Manuel Rodriguez. c Otras condiciones ay que impiden y no dirime el matrimonio: las quales se pusieron en el caso tercero, del capitulo quinto, q fue del incesto, y dellas se trata en diferentes capitulos desta summa, y en este capitulo.

CASO LXVIII.

Preg. Vna esclava se caso con vn mancebo libre, el qual penso que ella lo era: deste casamiento la esclava no dio parte a su señor, antes lo hizo de fuerte, que el jamas lo supo, el qual quando vino a saberlo, diola libertad, echandola de casa: si este es matrimonio, pues ella ya tiene libertad, y la libertad hizo que lo fuesse en el caso pasado?

Resp. Que este no es matrimonio, por solo auer la dado entonces libertad, sino es que de nuevo consentan enel: la razon es, porque al principio no lo fue, por ser ella entonces esclava, la qual fue hasta q su amo la hizo libre, echandola de su casa: y no corre en este caso lo del caso pasado, porque alli luego que su amo la casò, fue visto darle libertad, y por configuete el matrimonio se celebra siendo entrambos libres: lo qual no corre en este caso. Soto, d y Flores Theologiarum. e

CASO LXIX.

Preg. Supuesto por cierto como lo es, que los desposorios jurados obligan en el fuero de la conciencia con mayor vigor que sino fueran jurados, vno de su propia voluntad, sin que nadie le forçasse a ello, prometio con juramento de casarse con fulana, que propriamente es desposorio de futuro, el dize que lo hara, pero nunca acaba de ponerlo por obra: si a este tal le puede la Yglesia compeler a que se case con censuras?

Resp. Summa Confessorum f dize, que dexando varias opiniones q sobre esto ay, que (saluo meliori iudicio) cree que si prouablemente se puede presumir que por sentencia de descomunion sera induzido a guardar el juramento, o si a caso se teme guerra, o graue escandalo, sino se guarda el juramento, q aúq

A contrayga por fuerça y compelido, sino se teme verisimilmente muerte, o otro semejante peligro, que dene ser por la Yglesia compelido a esto por censuras, y esto prueua bien Alexandro III. g Syluestro h dize, q lo ha de ser. h Syl. d spõs

Empero nota que segú ley ordinaria no le puede compeler a ello, mas muy bien puede amonestarle q lo haga, y en lo demas dexarlo alla con su conciencia, pues en semejantes juramentos cae dispensacion, y muchas vezes se ofrece causa justa para dispesar en el: pero si deste tal se presume que no ay ni aura causa para que con el se dispense, saliédose a fuera, ni se teme de forçarle a ello ningun daño, antes se esperan muchos prouechos, principalmente si resulta en bien comun, entonces bien se puede constreñir a ello de la fuerte q esta dicho, que es con censuras, aunque esto acontece muy pocas vezes, y aconteciendo, el esta obligado a cõsentir en el matrimonio de presente, con animo marital, por razon del bien comun, mas sino resulta este bien a el, ni a la Republica, y le hazen casar por fuerça, sin que el tenga animo marital, seria hazerle fornicar, lo qual no es licito, pues de intrinsecaratione, el fornicar es pecado. Soto, i y Alexandro de Ales, Couarruuias, k Flores Theologiarum. l Ya lo que dize Alexandro, m respondo lo que se fuele comunmente responder: y se dixo en el caso cincuenta y ocho en fin de la nota segunda, que las sentencias de los Sumos Pontifices, con las quales respõden a las preguntas q se les hazen, no siempre tienē fuerça de Articulos de Fê, sino muchas vezes son proferidas, y dichas por ellos, segú la opinion prouable de los mismos Pontifices, como lo dize Soto, n aunq Flores Theolog. o dize, que el capitulo Ex literis, que es adonde lo dize Alexandro, se entiende quando se espera algun bien publico, assi como es la conuersion de algun Reyno a la Fê, porque entonces al rzo se le puede compeler por censuras a que se case, y por razon del prouecho publico està obligado a obedecer al juez, como queda dicho.

CASO LXX.

D Preg. Vno prometio a vna muger, con la qual aú no auia cometido adulterio, que se casaria con ella despues de la muerte de su marido, porque el era libre, o despues de la muerte de su muger del, porque ella lo era: si despues de muerto el marido della, o la muger del se casassen, si seria matrimonio?

Resp. Que si quiera sea antes de la se prometida, o del matrimonio de hecho contrahido, o si quiera sea despues, si la conocio estãdo su muger viua, o su marido della, el matrimonio es nulo, tanto q aunque interiormete muden este proposito no dexaran en el fuero exterior de incurrir en este impedimento, porque

g Alexã. 3. c. ex literis.

h Syl. d spõs

Nota.

a Ledesma vbi sup. dif. sic. 54.

b Couarr. de spõs. 1. p. c. 3. nu. 7. spec. cõ iug. 1. p. tit. 30.

c F. M. Rod. vbi sup. cõ. eluf. & nu. 3.

d Soto in 4. sent. d. 35. q. 1. art. 2. p. 245. b

e Fl. Theol. q. d. matrim. de errore cõditionis seruilis.

f Sum. Cõf. lib. 4. tit. de spons. q. 16.

i Soto in 4. dist. 27. art. 3. pag. 124.

K Coua. in 4. Decret. 1. p. c. 4. §. 4.

l Fl. Theol. q. de essentia li matrimon. art. 4. diff. 4.

m Alexã. III vbi supra.

n Soto vbi sup.

o Fl. Theol. vbi supr.

porque la Yglesia q̄ le puso juzga que no mudaron el parecer, mas si no tuuieron copula, como el caso lo significa, y despues se casaró, porque o se murió la muger del, o el marido della, serà valido, aũque por ser este pecado graue, se les ha de imponer buena penitècia, vt patet in iure, a así lo tiene Summa Confessorum, b Armila, c y fr. Manuel Rodriguez. d

e. extra de eo qui duxit in matrimo. qua polluit per adulteriũ

Nota 1.

Y por tanto nota, que el que comete adulterio cõ vna muger casada: la qual le pidio q̄ se casasse con ella, diziendo que lo podia hazer atento q̄ auia siete años que su marido estaua ausente, y no sabia del: a lo qual le respondió que el lo haria de buena gana, prouando ella q̄ se podia casar cõ el, y sin más saber cosa perseveraron en el adulterio, y despues muerto el marido se casaron: no vale el matrimonio, porq̄ aqui interuino vna promissio condicional de se casar cõ ella, prouado q̄ lo podia hazer, porq̄ aunque la promessa condicional no tenga efeto de obligar al que promete antes q̄ se cúpla la condicion, tiene empero efeto quanto a esto, para que se diga verdaderamente auerse dado la fè: la qual con el adulterio basta para dirimir el matrimonio, como se dize en derecho, e así lo tiene Nauarro, f y fray Manuel Rodriguez. g

b Sum. Cõf. lib. 4. tit. 9. q. 8.

c Arm. verb. matrim. nu. 32.

p F. M. Ro. tom. c. 210. concl. & nu. 7.

e cap. fin. per totum de eo qui duxit.

f Nauar. lib. 4. tit. de eo qui duxit in matr. cõf. 2. fol. 407.

g F. M. Rod. vbi supr. cõclus. & nu. 5.

CASO LXXI.

Preg. Vno viuiedo su muger legitima, de hecho se caso con otra: con la qual aun no auia adulterado, aũque despues adultero, si muerta su legitima muger, se podra casar con ella, pues lo passado fue nulo? y lo mismo que se duda del, se duda della: nota como en el caso passado que el vno dellos era libre.

Resp. Que si quiera el adulterio sea antes o despues del contrato del segundo matrimonio de facto, q̄ jamas puede auer entre ellos matrimonio.

Nota 1.

Para la declaracion de lo qual nota lo que se sigue, porq̄ se ha de entender con vn grano de sal, conuiene a saber, si la persona que era libre sabia que la otra con quien se casaua era casada, y cometo adulterio, o lo sabia antes, o entõces quãdo se casó, o lo inoraua entõces, y despues lo supo, y con todo esto despues q̄ lo supo cometo aq̄l adulterio, conuiene a saber con aq̄lla persona cõ la qual inorantemete se auia casado, en todo esto jamas puede auer entre ellos matrimonio: empero si se preinoro hasta la muerte de la primera muger, q̄ aq̄l con quien auia adulterado era casado, por que p̄saua q̄ era su marido verdadero, no ay este impedimento entre ellos, y si está jutos, ratificandose en lo passado, sera matrimonio: y fino quisieren, pueden pedir diuorcio, si es publico su segundo matrimonio, y el primero secreto, por no saberlo adonde estan, nadie: porque si entrambos son secretos, por su propia autoridad lo pueden hazer.

A Finalmente nota, para que este caso sea verdadero, que ha de auer lo que se sigue. Lo primero, o q̄ se den fè, o q̄ de hecho contraygan por palabras de presente. Lo segundo, que interuenga adulterio. Lo tercero, que vno y otro sepan prouablemete si el otro tiene otro compañero legitimo, Vt patet in iure. h De lo qual se figuen los dos casos que vienen, q̄ son declaracion desto tercero, de los quales, y desto son autores Armila, i Summa Confessorũ, k Cayerano, l Ledesma, m y fr. Manuel Rodr. n y sin estos ay otros muchos autores y textos expressos que lo determinan.

Nota 2.

h e. inquisitioni de sent. t. excomm.

i Arm. matr. num. 33.

k Sum. Cõf. lib. 4. tit. 9. q. 2.

l Caier. matr. casu 4.

m Ledesma in Sumar. de Sacram. matrim. diff. 18. p. 153. c. 1554. a b c

n F. M. Rod. tom. c. 210. concl. & nu. 6. Ricard. in 4. dist. 35.

p Verac. specul. coniug. 2. p. artic. 33. concl. 9.

q Palud. in 4. dist. 34. q. 1.

r Roscl. ver. matr. in impedim. 8. q. 2.

s Angel. matr. in impedim. 8. q. 2.

Nota, porq̄ viene bien aqui vna duda que leuanta Ricardo, o y es buena: conuiene a saber,

B Que se hara si solo interuino promissio simple con adulterio, y no se, o juramento? y la causa de dudar es, porq̄ en Derecho se dize, quando interuenit fides, y puede ser que interuenga solamente nueua promissio simple, como si dixesse, yo te recibire por mi muger, despues de la muerte de mi muger, y así es desnuda, y simple promessa. Algunos como refiere Ricardo, dizen que ay el impedimeto q̄ está dicho: otros dizen q̄ no. S. Antonino refiriendo esta opinion dize, q̄ se ha de consultar sobre ello al sumo Pontifice, y pedirle a cautela dispõsacion. Nec faciliter dirimendum matrimonium contractum. F. Alonso dela Veracruz P dize q̄ por sola simple y desnuda promissio sin fè, o juramento (con tal que aya presente adulterio) es incurrido tal impedimento, y que esto es expressa sentècia de Paludano, q̄ y de Rosela, r y de Pretauino que hizo las adiciones de Angelo, s y esto me parece muy buena doctrina por algunas razones q̄ pone el d̄ Veracruz, de las quales es vna, Quia intentio summi Pontificis, qui determinauit hoc fore impedimentum ad vitãda adulteria, fuit obuiare malis, qua solent euenire propter tales commixtiones, vt homines terrentur ab adulterio perpetrando.

C Promissio sin fè, o juramento (con tal que aya presente adulterio) es incurrido tal impedimento, y que esto es expressa sentècia de Paludano, q̄ y de Rosela, r y de Pretauino que hizo las adiciones de Angelo, s y esto me parece muy buena doctrina por algunas razones q̄ pone el d̄ Veracruz, de las quales es vna, Quia intentio summi Pontificis, qui determinauit hoc fore impedimentum ad vitãda adulteria, fuit obuiare malis, qua solent euenire propter tales commixtiones, vt homines terrentur ab adulterio perpetrando.

CASO LXXII.

Preg. Presupuesto lo del caso passado, y principalmente lo tercero que es necesario en el, que es, que vno y otro sepan prouablemente si el otro tiene otro compañero: esto es, muger, o marido legitimo, y verdadero, Si muerta la muger legitima, y antes de conocer la segunda con quien de hecho se caso viuiedo su muger primera, se casasse vno con tercera, si seria matrimonio?

Resp. Que si, aunq̄ despues de casado con la tercera conozca a la segunda, con quien de hecho se caso, viuiedo la primera, inorando esta segunda el matrimonio y la muerte dela primera: la razon es, porque no huuo consentimiento ninguno, Cum secunda, legitima uxore viuente: & sic non potest impedire consensum tertie. Concuerta Armila, t y todos los de-

q Palud. in 4. dist. 34. q. 1.

r Roscl. ver. matr. in impedim. 8. q. 2.

s Angel. matr. in impedim. 8. q. 2.

t Armill. vbi supr.

mas. ¶ Nota el caso que viene.

CASO LXXIII.

Preg. Puesto lo del caso setenta y vno, y lo que se determinò en el caso pasado; si será matrimonio quando antes de casarse con la tercera, huviere conocido a la segunda con quien de hecho se auia casado, viuiendo la primera, inorando tambien la segunda muerte, y matrimonio de la primera?

Resp. Que con todo esso es matrimonio el q se hizo cõ la tercera, y para esto toma la misma razon del caso pasado. Autores deste caso son los del caso setenta y vno, los quales tienen fundamento en derecho.^a

Nota, que aquel que con malicia bautiza a su hijo para efeto de contraer parentesco espiritual con su muger, que no puede muriendose ella casarse con otra sin dispensacion, como lo ordena el derecho, b lo qual se entie de quando por este fin particular se haze, porque si lo haze por otro fin (aunque no puede pedir el debito a su muger, sin dispensaciõ) muriendose ella, se puede casar con otra: y el te impedimeto no dirime el matrimonio, como lo dirime el impedimeto que nace de matar a vn Presbytero, conforme lo dize el derecho, c como lo dize tambien fray Manuel Rodriguez d con la comun.

CASO LXXIII:

Preg. Si el q mata a su muger es impedimeto para no poderse casar mas?

Resp. Que si la mata por autoridad publica, por auerla tomado en adulterio, q no ay ningun impedimento por dõde no se pueda casar: empero si la matõ por su autoridad propia por cogierla en semejante delito, sin tener otro respeto ninguno, aunque las ley es no le castigaran, quando prouare que por cogierla en adulterio la matõ, que pecara mortalmente, y no se puede casar sin dispensacion, la qual puede dar ei Obispo, aunque si se casa sin ella terna el matrimonio: ni tampoco adquiere el dote que ella perdio por ser semejante pecado: y la razon porque ay impedimento en lo segundo es, porque matando la assi peca mortalmente. Tambien dize Soto q es, Quia qui vnam vxorem tam atroci afficit iniuria, merito indignus est, cui alia committatur: desto tratõ bien Ledesma, e con el qual por ser lo comun concuerda fray Manuel Rodriguez. f

Nota 1. Nota, que seria otra cosa, q es lo que particularmente se pretede saber en este caso, quando la mataffe por solo casarse cõ su amiga, por q entonces de tal suerte es este impedimento de no poderse casar con ella, que el Obispo no puede dispensar sobre ello, y quando de hecho se casasse, el matrimonio seria nulo: y para que este matrimonio sea nulo, como està dicho q lo es, es necessario que el y su amiga, con quien pretende casarse, maquinaen y

A entiendan en la muerte de su muger, aunque el no aya adulterado con ella, ni aduere hata despues de su muerte, como se dira en el caso q viene cõtra Ricardo, g que parece tener q este impedimento se deue de entender quando interuiene adulterio y no de otra suerte: empero cõ lo dicho concuerda como mas verdadero, Speculum Coniug. h Soto, i y fr. Bartolome de Ledesma, k los quales Doctores se fudan en derecho, l adõde se dize, Quidã Saraceni suggestione quorundam Christianorum, viros earum occiderunt, & postea conuersi per easdem Christianas ad fidem, volebant eas ducere, quibus tamen Celestinus III. precepit, ne ducerent, aut si duxissent, separentur. De aqui infiere Syluestro con otros, que si tan solamente las mugeres huuiessen maquinado en la muerte de sus maridos, o tan solamente los varones sin el consejo dellas, no seria impedimento, Quia adulterium non precesserat, secus si precessisset: de suerte q si tan solamente el varon sin el consejo dela hembra mataffe al marido della, o si tan solamente la muger maquinasse en la muerte del marido, no nacria semejante impedimento.

Lo que tambi se ha de notar es, que es necesario para que este impedimento aya, q de la tal maquinacion se siga en efeto la muerte, porque los derechos que tratã desto, sin falta De morte loquuntur. Aduierte q algunos Doctores dicen como es Iuan Andres, Panormitano, y Ricardo, m y Siluestro, n Nauarro, o y fray Manuel Rodriguez, p y es casi de todos, q quando entrambos maquinassen en la muerte del marido, o muger del otro, sin intencion de casarse, despues si se casaren, terna el matrimonio: y desta manera limitan este caso: empero Cayetano, y Summa Armila, q no estan bien con esta limitacion, pues el derecho no la pone: y assi dizen, que si quiera tengan esta intencion, o no, impide y dirime el maquinaer entrambos en la muerte del marido, o muger, Et hac determinatio Caietani satis rationabilis est, como lo dize Armila, Quia in iure positiuo sumus, y esto mismo parece sentir Ledesma. r Soto entienda la sentencia de Cayetano, segun la presuncion dela Yglesia: segun la qual, de qualquier modo que se siguiesse el homicidio, se impediria el matrimonio, porq se juzgaria ser hecho por aquel fin, y la sentencia de Syluestro, cõ los demas citados, entienda en conciencia; conuiene a saber, que si el homicidio fuesse hecho no por aqñ fin, y fuesse a caso, y no puesto en juyzio, que no impediria el matrimonio en conciencia, y esto mismo sigue fr. Manuel Rodriguez, s y assi estan bien concordados estos Doctores.

Nota que Vitoria t tiene, que quando la muger matõ a su propio marido para casarse con su amigo adultero, que si se caso, que terna el

g Ricard. d. 15. h Spec. coiug. p. tit. 24.

i Soto in 4. sent. d. 37. q. 1. art. 4. p. 276. b

k Ledesma in summ. de matrim. Sacram. diffi. 58. col. 1. 5. 1.

l Canon in defecto & canõ admone. re. 33. q. 2. c. laudab. de conuersione in fideium.

Nota 2.

m Ricard. in 4. d. 7.

n Syl. verb. matr. 8. q. 9.

o Nauarr. in summ. c. 22. n. 46.

p F. M. Rod. 1. tom. c. 210. cõcl. & num. 5.

q Armil. matrimo num. 30. & 31.

r Ledesma vbi supra.

s F. M. Rod. vbi sup.

t Viñt. en la suma de los Sacramentos.

q. de ma. r. num. 29.

Nota 3.

a c. significa ult. extradeo qui duxit in matrim. quã polluit per adulte. & c. ex littera tenore, & cap. si quis.

b De eo. 30. q. 1.

c cap. si quis Presbyt. de pœnit. & remi.

d F. M. Rod. vbi supr. cõcl. & nu. 8.

e Ledesma. in summ. de matrim. Sacra. diffi. 58. col. 255.

Nota 1.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 210. cõcl. & nu. 4.

el matrimonio, y la razon que da es, *Quia in iure de hoc nihil est cautum*. Empero el P. fray Alonso de la Veracruz, ^a siguiendo a Paludano, ^b tiene lo contrario, diziendo, que lo mismo es de la muger que maquina con efeto en la muerte de su propio marido, para casarse con el adultero, que es en el marido que haze lo mismo en su propia muger, para casarse con la adultera, *vé expresse pater in iure.*

Y tambien nota, segun el mismo padre de la Veracruz, ^d y S. Antonino, ^e que si el varon no mata a su propia muger, o al varon de la otra, sino que tan solamente lo manda matar para casarse con la adultera, que tampoco despues de la muerte de su propia muger, o del marido de la otra, no podra casarse con ella; y porque lo hizo por su consejo, o mandado, a el se le imputa, segun los derechos, y assi es impedimento para contraer, y que dirime lo contraydo: otra cosa sera si solamente da por bien hecho el homicidio q otro hizo en su nombre, despues que supo que otro, por darle contento, y para q se casasse con la muger del muerto, le mato sin darle a el parte dello, Sed de hoc infra, en el caso cierto y vein te adonde se dara la razon, vease.

Nota 5. Nota, que el que mata a su muger para casarse con otra, señalando en su coracon esta, o aquella, siquiera aqllas todas sean muchas o pocas. *Dummodo omnes sint specialiter & expresse intentæ*, que con ninguna dellas se puede casar: y si se casare, dize el padre Veracruz, ^f *Quod matrimonium est dirimendum*: y la razon es, porq es expressa determinacion, que aquel que mata a su muger, entendiendo casarse con otra, de ningú modo se puede casar con aqlla que pretende, y aqueste expressamente entie de casarse con aqlla, si quiera entonces piése en ella sola, o si quiera de essa con otras, luego no se podra casar con ella: *Nihil refert enim, quod simul alias cogitet ducere, nam tunc intentionem actualem habet, quæ sufficit*. Otra cosa seria, como se dixo en otra parte, quando la matasse para casarse con otra, no señalando qual, como ha sido en lo que agora se acabo de dezir, sido indiferentemente a alguna: porque entonces aunque pecara casandose sin dispensacion, la qual puede dar el Obispo, terna el matrimonio, concuerda Veracruz, ^g y bien.

CASO LXXV.

Preg. Presupuesto lo del caso pasado, se ofrece una duda mayor, y es, Dos se queria bien, y desseaun de tener ayuntamiento, el qual jamas auian tenido, el vno destos era casado, o entrambos, para poderle tener y gozarse casandose, concertaron el vno de matar a su marido, y el otro a su muger, y assi se hizo: Si este es impedimento que impide y dirime el matrimonio, pues no huuo con esta maquinacion adulterio?

A Resp. Que dexado la opinion de Ricardo, q dize, que este impedimento deve ser entendid, si ay de por medio adulterio, y sino le ay, que no ay impedimento que dirima; q en semejante caso basta la maquinacion de entrar en la muerte del marido, o muger, aunque no aya auido antes adulterio, como se dixo en el caso pasado, para ser el matrimonio ninguno si se casan. Esto está expresse en el derecho, ^h tracle Soto, ⁱ fray Bartolome de Ledesma, ^k y Veracruz, ^l fr. Luis Veya Palestrelo, ^m y Jacobo de Graffijs: n otros Doctores, como es Iuá Andres, y Panormitano, dizē, q quando entrambos han maquinado en la muerte del marido, o muger, que no es necesario q aya auido adulterio: empero que lo es, si el vno tan solamente maquinò: empero lo que se ha de tener es, que no es necesario adulterio, si no que basta muerte, como está dicho.

CASO LXXVI.

Preg. Vn hombre casado prometio a Maria, con la qual no auia tenido ninguna cosa, q muerta su muger se casaria con ella: la qual muerta, no se caso con Maria, sino con Iuana: y entoces tuuo acceso con Maria: si ay aqui impedimento para que muerta Iuana no se pueda casar con Maria. Ratio dubij est, *Quia iam concurrat fides data cum adulterio*, aunque en diuersos matrimonios?

Resp. Que no ay impedimento que impida el poder casarse con Maria, y respondiēdo a la razon que ay para dudar: digo, q quando se caso con Iuana, fue visto apartarse de la fe que auia dado a Maria, y assi no ay impedimento. Y esta opinion es muy verdadera, porque quando el dar se impide el matrimonio, es por que de alli se engendra esperanza para casarse, y maquinacion *in mortem coniugis*, la qual esperanza se quito por el segundo matrimonio: por lo qual sino se sigue maquinacion, o muerte, no ay impedimento que impida, pues solo el adulterio sin otra cosa ninguna no es impedimento. Con lo dicho concuerda Soto, ^o y Speculú Coniugiorum. P Aduierte el caso que viene.

CASO LXXVII.

Preg. Maria muger casada adulterò con Pedro hombre libre, debaxo de prometimiento que el Pedro le hizo (pidiendoselo ella) q muerto su marido, o la muger del, porque el era casado, y ella libre, el se casaria con quien Iuana le aconsejasse, Si despues de muerto el marido della, o la muger del, Iuana aconsejasse a Pedro que se casasse con Maria; si puede casarse con ella?

Resp. Que si Maria le pidió esta se con engaño y fraude, sabiendo cierto, que Iuana le auia de aconsejar que se casasse con ella, q ay ya impedimento que impide y dirime el matrimonio, porque lo mismo es, que si ella se lo

a Verac. 1. p. spec. cõlug. art. 33. concl. 6. b Pala. in 4.

c 31. q. 1. c. si quis vluete.

d Verac. vbi supr. concl. 2. e S. Ant. 3. p. tit. 4. c. 5. §. unico.

f Verac. vbi supr. concl. 8.

g Verac. vbi supr. cõcl. 7.

h c. laudabil. l. de conuer. infideli. & c. interfectores & c. admo. re. 33. q. 2.

i Soto in 4. sent. dist. 37. q. 1. art. 4. p. 277. b

k Ledesma in Summar. de matrim. Sacram. dist. 58. p. 151. c

l Verac. 1. p. Spec. cõlug. art. 33. vbi in casuposito.

m Palest. en sus casos, caso 5. pag. 16.

n Jacobo de Graffijs lib. 2. c. 8. nu. 6.

o Soto vbi supr. art. 5. p. 278.

p Spec. Cõlug. 2. p. tit. 36 pag. 160.

lo prometiera, sin poner a Juana de por medio; porque aunque de su parte del en prometerlo aya buena fe, con todo esto por el engaño y fraude de Maria ay impedimento de su parte, porq̄ engaño y fraude a ninguno deve fauorecer. Otra cosa seria sino huuo nada de lo de parte de Maria, sino que entendió que Juana aconsejaria bien a Pedro, diciendole, q̄ escogiesse buena y honrada muger, y dádole este consejo, acertó a dezirle, que fuesse Maria, porque entonces no ay ningun impedimento de parte della, y así se podra casar. Soto, a Ricardo, b y san Antonino, c y esto es bueno, aunque Veraeruz d dize, que de ninguna suerte ay impedimento aqui.

CASO LXXVIII.

Preg. Vn Iudio, o infiel sin bautismo, desseado de todo coraçon ser Christiano, procuró agua para ello, y quien le bautizasse, y no pudo hallar vno, ni otro: A este claro está, q̄ ya *Per baptismum fluminis*, le son perdonados sus pecados: Si este entonces se casasse con vna Christiana, si seria verdadero matrimonio, quiero dezir, sacramento?

Resp. Que no, porque para serlo, es necesario que entrambos tengan agua de Espiritu Santo, *Summa Confessorum*, e y Ledesma. f

CASO LXXIX.

Preg. Vno siendo padrino sacó a vn niño, o a vn adulto, de pila: Si este niño, o adulto, andando el tiempo tuuiesse vna hija, si se podra casar con ella el padre del que bautizó, o fue padrino?

Resp. Que aunque es verdad que antes del Concilio Tridentino la cognacion espiritual passaua del padre en el hijo, de fuerte que el hijo del que bautizaua, o del que era padrino, no se podia casar con el bautizado, o confirmado, que tambien lo es; que antes del dicho Concilio, ni aora no passa esta cognacion espiritual del hijo en el padre, ni por esto huuo, ni ay impedimento para que no se pudiesse casar el padre con aquella que su hijo bautizó, o confirmó, o sacó de pila: y así en el caso presente se podra muy biẽ casar el padre con aquella que su hijo sacó de pila, o bautizó, o confirmó, como esta dicho. Cõuerda Ledesma. g

CASO LXXX.

Preg. Si por alguna calamidad se viniessen a destruir todos los hombres, de fuerte q̄ quedassen casi ningunos: Si a los religiosos y religiosas podrian constreñir a que se casassen?

Resp. Que Paludano tiene, que no podrian ser constreñidos a ello, ni ellos estauan obligados a casarse: empero lo contrario se ha de tener, que podrian ser constreñidos, y ellos estauan obligados a ello quando huuiesse peligro q̄ auia de perecer el genero humano, como lo tiene Soto, h y Flores Theologizarũ.

CASO LXXXI.

Preg. Si el acto matrimonial, esto es, el uso del matrimonio, es licito y meritorio, y si puede auer en el pecado?

Resp. Que en tres casos puede auer en el pecado, dexando aparte como cosa muy clara, que de si el es licito y meritorio, sino le inficiona alguna circunstancia, como seria en vno de estos tres casos. El primero, quando se haze ociosamente, esto es sin ningun fin formal, ni virtual: y haziendose sin ningun fin, es ocioso y malo, y pecado venial. El segundo, quando alguno de los casados se llega a su compañero mouido solamente por deleite, o libidine: como si el marido se llegasse a su muger, mouido por solo por libidine, o porque es hermosa, aunque con tal afecto, q̄ quando no fuera su muger, no se llegara a ella, también es pecado venial. El tercero, quando alguno de los casados se llegasse a su compañero, fuera de los fines del matrimonio, como si aquello mismo propusiesse el marido de hazer con otra qualquiera muger, y esto será pecado mortal. Adonde se ha de notar forçosamente, que no se dize, que aquel acceso a su muger sea pecado mortal, sino que el proposito de llegar a otra, o a ella, aunque no fuera su muger, lo es, por vestirlo entonces de especie de fornicacion, que es pecado mortal. Que sea meritorio como arriba se dixo prueuase, porque es acto de obediencia, segun aquello del Genesis, *Crescite & multiplicamini*. De adonde se sigue, que sino ay en el alguna circunstancia mala, que aunque se exercite *Extra charitatem*, que será *Actus moralis bonus*; y si se exercita *Ex charitate*, q̄ será *Simpliciter virtus*: y acerca de Dios, grato y meritorio.

Nota, que tambien es acto; esto es, officio de justicia, si se exercita, para pagar la deuda al compañero: y tambien es acto de religion, si se exercita para engendrar hijos q̄ reuerencien a Dios, en el qual no ay ningun pecado, aunque le mueua tambien el deleite a ello: porque esta delectacion es natural. Y de aqui se sigue, que tener copula por causa de sanidad, es pecado venial, como lo dize santo Tomas, k y fray Domingo de Soto, l y el padre fray Manuel Rodrig. pues el matrimonio no se ordena para sanidad del cuerpo, sino para la generacion y remedio cõtra la concupiscencia. Empero no auendo otros remedios faciles para aleçar salud constando ser este necesario, no aora pecado alguno, no excediendo los fines del matrimonio: porque tener copula por sanidad del cuerpo no excluye el fin de la generacion, como no excluye el fin de celebrar dezir Missa por sanidad. Todas estas cosas aduertan los Cõfessores, y las enseñen a los casados para que sepan cõ que animo han de exercitar el acto matrimonial.

Concuerdan

a Soto vbi supra.

b Ricard d. 35. c S. Ang. 3. p. tit. 1. cap. 5.

d Verac. speculũ coniug. 1. p. artic. 34.

e Sum. Cõf. lib. 3. tit. 34. p. 211. q. 16.

f Ledesma vbi sup. diff. 14. p. 2532. d.

g Ledesma in sum. de matrim. Sacram. diff. 46. col. 1490.

h Soto in 4. sentec. d. 26. q. 1. art. 2.

i Fl. Theol. q. d. matrim.

Nota 1a

Gen. c. 1.

Nota 2a

K S. Thomas in 4. d. 32.

l Soto. d. 362. q. 1. art. 4.

a Fl. Theol. q. de matr. b F. M. Rod. 1. tom. c. 224. concl. & nu. 20. c Soto in 4. senten. dist. 26. q. 1. artic. 3. p. 82. b. & 83. a

Concuerdan con lo dicho Flores Theologi- caru, a y fray Manuel Rodriguez, b Soto, c y es comun, y tambien que no es pecado casar se por algu bien delectable, o vil. Verdades, que casarse con vna muger por ser hermosa y rica, indicio es de algunos pecados veniales, y casarse por fin mortal, es pecado mortal: como si vno se casasse con vna muger por hur- yar: y casarse por fin venial, es pecado venial: lo qual se entiendo haziedose el matrimonio principalmente por estos fines: porque ca- sarse por ellos menos principalmete, co- mo tanto que principalmente se refieran en Dios, o en algun buen fin, no ay pecado, como lo resuel- ue Navarro, d y fray Manuel Rodriguez. e

CASO LXXXII.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 222. concl. & nu. 2. f S. Ant. 3. p. tit. 1. c. 15. §. 3.

Preg. Vno siendo casado antes de consumar el matrimonio sacò de pila a vn niño siendo del padrino, Si despues de muerto se puede este su ahijado casar con su muger auandola ya despues conoeido, o si ay entre el y ella pa- rentesco espiritual q impida y dirima el ma- trimonio?

Resp. Que no se pudiera casar con ella, si quando le sacò de pila huieran consumado matrimonio: y pues el caso dize que no le auian consumado, el se puede casar con ella muerto su padrino. Y la razon es, porque no auia antes del Concilio Tridentino, ni aora ay este impedimento, porque antes de còsumar matrimonio, *Non dum effecti sunt vna caro.* Cò- cuerda san Antonino, t Ledesma, s *Et patet in iure.* h

CASO LXXXIII.

g Ledesma vbi sup pag 249. a

Preg. Vno sacò de pila a vn niño: si este niño, llegando a edad de poderse casar, se podra ca- sar con vna que ha sido amiga de su padrino; pues como se dixo en el caso pasado, se po- dria muy bien casar con la legitima muger de su padrino despues de muerto, si quan- do le fue padrino no auian consumado matrimo- nio, aunque despues le consumassen; por no auer entre el y la muger de su padrino ya muerto, parentesco espiritual que impida y dirima el matrimonio?

Resp. Que antes del Concilio Tridentino en este caso huuo dos opiniones còrrarias: la primera fue de santo Tomas, Alberto Magno, y de Syluestro, i y de otros graues autores q tuuieron que no se podia casar: porq dezián: que dela misma manera q este parentesco nacia de copula licita, nacia dela illicita, y q por esta causa era impedimeto que impedia y di- rimia. La contraria opinion, que es la seguda, tuuo Ricardo, Palud. k Panorm. l y otros mu- chos: que se podian muy bien casar, porque deziá, que por sola la copula licita se contraia este parentesco espiritual: mas ya despues del Concilio Tridentino, no ay en esto ninguna duda, sino que se podran muy bien casar, por

i Syl. verbo matr. 8. §. 7.

K Palud. in 4. dist. 42.

l Panor. in. c. Martin. de cognat. spiri

A que solamente este parentesco espiritual se contrae entre aquellas personas que se refirie ron en el caso quarenta del capitulo treinta y tres, parte primera, que fue de Bautismo tan solamente, y no en otras ningunas. Con lo di- cho còcuerdas Ledesma, m & alter Ledesma: n a los quales sigue fr. Manuel Rodriguez, o y lo declaró Pio V. en vna Bula q promulgò en el año 1566. diziendo, que este parentesco no se deriuu de vno en otro, y asi se podra este mismo, siendo grande, casarse con la amiga q fue de su padrino como el caso lo pide.

CASO LXXXIII.

Preg. Vno con mala fé, *Dudando prouabili du- bio*, el primer matrimonio en que estaua y tenia auer sido legitimo, se casò segunda vez: Si este segudo matrimonio se ha de dirimir, porque parece que no, porque la que se casò con el cò buena fé, no ha de ser despojada de su derecho?

Resp. Que la opinion en esto mas proua- ble es, que el segudo matrimonio se ha de di- rimir y anular, porque la mala fé a ninguno ha de fauorecer: y este segundo matrimonio dela vna parte tiene falta, y portanto de nin- guna es firme: asi lo tiene Soto, p y Ledes. q

CASO LXXXV.

Preg. Vno se caso, y al tiempo que fue a consu- mar matrimonio, solamente fue potente para corromper a su muger. *Omnia manda mundis.* mas en ninguna manera lo fue para poder fe- minar, aunque lo procurò con todas sus fuer- zas, lo qual ella hizo? Si este tal puede entrar en Religion aprouada, y professar contra la voluntad della: porque sino huiera llegado a este punto de corromperla, claro está que pudiera?

Resp. Que aunque Medina fray le Menor tuuo, que en semejate caso no podia: porque dize, que ya es matrimonio consumado, que la verdad es, que no lo es, y que puede entrar muy bien en Religion, aunque ella no quiera, porque el feminar ella, no es de essencia del matrimonio, para ser còsumado, y por no se- minar el, se ha de juzgar en este caso lo mis- mo que de los que son frigidis se juzga, que es, que la frialdad impide y dirime el matri- monio por no poder ser consumado. Soto, r y san Antonino. s Vease este caso mas a lo largo adelante en el caso ciento y cinquenta y tres.

CASO LXXXVI.

Preg. Vnos sabian que erã parientes, y de tal fuerte, que auia entre ellos impedimeto que impidia y dirimia el matrimonio, y con todo esto se casaron clandestinamente, dexando el pecado a parte en que claramente cayeron por muchas razones: si cayeron en descomunion si la ay puesta en el Obispado en que está cò- tra les que se casan clandestinamete, o la que tiene puesta el derecho contra los q se casan

m Ledesma in Sūmar. de Sacram. matrim. diffic. 45. p. 129. e

n Led. in ad dit. ad 3. p. q. 56. art. 2.

o F. M. Rod. 1. tom. c. 207. concl. nu. 7.

p Soto in 4. sent. dist. 27. q. 1. artic. 3. p. 110. a

q Ledesma in sum. d. matr. Sacram. dist. 20. col. 131. a

r Soto in 4. sent. dist. 27. q. 1. art. 4. p. 111. b

s S. Ant. 3. p. tit. 1. cap. 11.

en grado prohibido. Ratio dubij est, porque si se casaron creyendo que eran parientes, y despues supieron que no lo eran, no les comprehendera la descomunion, y tambien por que adóde no ay matrimonio, como aqui no le puede auer por causa del impedimento, no se ha de tener por clandestino?

Resp. Que con todo esto estan descomulgados, porque aunque no fue valido, quanto fue de su parte lo quisieron hazer valido: de la misma manera que queda vno suspeso, que se ordena a titulo de patrimonio, y despues de ordenado lo da a otro. Concuera Soto,^a

CASO LXXXVII.

Preg. A vna ciudad destruan enemigos, y ninguno de los ciudadanos podia escapar cõ la vida, sino era por casarse dos que en ella estauan: el qual daño se yua prosiguiendo, y casandose muchos auian de quedar cõ la vida, a cuya causa estos dos se casaron y consumaron matrimonio, sin auer auido al tiempo que se casaron copia de Sacerdote, y asi cessó el daño comenzado: Esto passó antes del Concilio Tridentino; Si estos pecarõ mortalmente, pues antes del dicho Concilio Tridentino era pecado mortal el uso del matrimonio clãdestino, como lo fue este que estos hizieron?

Resp. Que el matrimonio clandestino, genere suo, antes del Concilio Tridentino no era pecado mortal: y asi estos pudieron muy bien sin pecar casarse desta fuerte, porque cessasse el daño comenzado, teniendo animo de publicarse, passada aquella tempestad. Esta es sentẽcia expressa de Soto, ^b Cayetano, ^c y Ledesma. ^d

Nota, que los que clandestinamente contraheu matrimonio han de ser grauemente castigados por el Ordinario, como se manda en el Concilio Tridentino, ^e y en algunos Obispados (como es en el de Salamanca y Plãfencia) se les pone pena de descomunion, y no incurrn en esta pena los que despues de auerse desposado con palabras de futuro, se conocen, porque despues del Cõcilio no son visto casarse, pues estan quitados los matrimonios presumpotos: lo qual a mi parecer se ha de limitar, salvo si ellos por la copula se quisieron casar de presente, pues quisieron realmente hazer matrimonio clandestino, como despues de Adriano lo tiene Couarruuias, ^f y fray Manuel Rodriguez. ^g

CASO LXXXVIII.

Preg. Si pudieron contraer matrimonio secretamente sin pecado mortal antes del Concilio Tridentino dos amancebados, los cuales yẽdo camino los prendieron sobre sospecha que lo eran, y hallando serlo corrian peligro, el qual por escapar, y por afirmar que eran casados, se casaron clandestinamente de la fuerte q̃ esta dicho, y consumaron matrimonio?

Segunda parte.

A Resp. Que para este caso toma la respuesta y autores dada y citados en el caso passado: porque lo mismo que dizen alli, responden aqui, y en el caso que viene: el qual nota: y tambien que los hijos auidos del matrimonio clandestino solamẽte por falta de las amonestaciones son ilegítimos, hallando se despues que sus padres eran deudos, inorando ellos el tal impedimento (porque esta inorancia no es prouable, la qual en semejante caso fauorece a los tales hijos, sino inorancia afectata y querida en su causa) por auer dexado las denunciaciones que manda hazer el derecho, las quales si se hizierã, se manifestara este impedimento: lo qual confirma, porque mas eficaz medio es, hazerse las amonestaciones tres vezes en las Fiestas en la Missa mayor para efeto de descubrirse el impedimento, que contraer secretamente, con el Parrocho y testigos: y cierto es, que los que dexan este segundo medio, son vistos tener inorancia afectata, por lo qual sus hijos no son legítimos.

Finalmente esto parece que nos significa el Concilio Tridentino, ^h poniendo las mismas penas a los que contraen sin denunciaciones, en grado prohibido inorãtamente, que a los que contraen a sabiendas: y cierto es, q̃ los hijos destes son ilegítimos. Concuera fray Manuel Rodriguez. ⁱ

CASO LXXXIX.

Preg. Vna donzella honesta y noble estando debaxo de tutor, el tutor la queria casar con vn mancebo muy desigual a ella, lo qual por estoruar ella se casó clandestinamente, y consumó matrimonio con vn mancebo que a ella ya el estaua muy biẽ el casarse (esto passó antes del Concilio Tridentino:) Si estos pecaron mortalmente?

Resp. Que estando ella segura que el mancebo con quiẽ se casó no la burlara, negando lo passado, que no pecaron en ello.

Finalmente, toma la respuesta y autores para este caso, dada y referidos en el caso ochẽta y siete, porque lo mismo que dizen alli, responden aqui, y en el caso que viene: el qual nota. Y tambien que el Parrocho y qualquiera Sacerdote que se hallare presente a los matrimonios clandestinos han de ser suspendidos por tres años del oficio, y el Parrocho q̃ sabiendo que los que quieren celebrar no lo prohibiere, ineurte en la misma pena, como està ordenado en Derecho, ^k del qual consta los tales no quedar suspensos ipso facto, ni el Concilio Tridentino por las penas que añadio quitó esta pena, como lo nota y tiene Salzedo, ^l y suspendiendo el juez en este caso al Parrocho del oficio, no es visto suspenderle del beneficio, como lo dize Navarro, ^m y Diego Perez, ⁿ Verdad es, que le podra suspender

^a Soto in 4. sent. dist. 28. q. 1. art. 2. p. 138.

^b Soto vbi supra.

^c Caiet. q. 2. de matr. iur. per. 3. p.

^d Ledesma in sum. de matr. Sacra. diff. 21. col. 1. 3. 24. a & 2325. a

^e Concilio Trident. sess. 24. cap. 1.

^f Couarr. in 4. 2. par. c. 6. num. 1.

^g F. M. Rod. 1. tom. c. 102. concl. & nu. 1.

^h Cõc. Trid. sess. 24. c. 5.

ⁱ F. M. Rod. vbi supr. conclus. & num. 3.

^k 2. cõ in beneficio. §. fin.

^l Salzed. in pract. crim. c. 75. p. 219.

^m Navar. c. 27. num. 160

ⁿ Perez lib. 5. ordi. tit. 1. in. l. 1. §. 30.

penden tambien del beneficio: lo qual aora despues del Cõcilio es mas verdadero, pues ni al Parrocho, ni a los testigos, se pone pena señalada, antes se dexa al arbitrio del juez, cõ forme la calidad del delito, como lo dize Veraeruz,^a y los contrayentes con mayor pena han de ser castigados consumando matrimonio, que sino le consumaran, cõforme vna de claracion de los Señores Cardenales referida por Salzedo,^b y pecan los Ordinarios no castigado este delito del Parrocho y testigos, como adiuerte Veraeruz, y Salzedo, y lo sigue fr. Manuel Rodriguez,^c pues el Concilio les impone precepto que lo hagan.

CASO XC.

Preg. Dos entre los quales auia trato illicito, estando los dos solos secretamente se casarõ antes del Concilio Tridentino, y con este animo consumaron matrimonio, porque temian, q̄ si de aquel punto passaua, los auia de estoruar que no fuesen marido y muger, lo qual hizieron para que despues publicamete pudiesen dezir, que lo eran: en el qual caso, ni en ninguno de los tres passados se pudo hallar copia de Sacerdote que los casasse: Si estos pecaron mortalmente?

Resp. Que para este caso se ha de dar la respuesta y autores, dada y referidos en el caso ochenta y siete: porque lo mismo que dizen alli, responden a este caso. ¶ Nota el caso que viene que sale desta excepcion.

CASO XCI.

Preg. Vn hombre noble se casõ con vna señora honesta, con la qual auia tenido antes copula fornicaria, casose, y consumõ matrimonio con ella clandestinamente, antes del Concilio Tridentino, con condicion que el tal matrimonio estuuiesse siẽpre, o por mucho tiempo, secreto, mouiendole a ello alguna honesta causa: Si este tal pecõ mortalmente, pues en el caso treinta y seis se dixo, que antes del dicho Concilio Tridentino era pecado mortal el vso del matrimonio clandestino, como lo fue este, pues en el no huuo copia de Sacerdote?

Resp. Que ex natura matrimonij, ningun pecado se comete: empero por razon de los males que podian suceder, y por el escandalo que podia auer, apenas se pudo escusar de pecado mortal por mucho tiempo. Soto,^d y Cavetano. *

Nota, que el vsar del matrimonio aora despues del Concilio Tridentino, hecho delate del Parrocho y testigos antes que se hagan las denuncias, es pecado mortal, pues en cosa graue se quebrata vn precepto Ecclesiastico del Concilio Tridentino: el qual dize, que antes que se cõsuma el matrimonio se hagan las denuncias: assi lo dize fray Luis Lopez,^f afirmado, que parece tener lo contra

A rio Navarro: g lo qual dize fray Manuel Rodriguez,^h que el no halla a Navarro en el lugar por el alegado, ni en otros adonde desto proprio podia tratar: y lo mismo he buscado yo, y no lo hallo. Y esta opinion tiene Espino, prouandola, por quanto hechas las amonestaciones se puede descubrir algun impedimento, con el qual si cõsumaran el matrimonio, cierto es, que cometerian los contrayentes pecado mortal de fornicacion: y atenta esta razon, no solamente cometen los cõtrayentes pecado mortal, cõsumado la primera vez el matrimonio, antes de las denuncias, mas aun todas las vezes que se conociere carnalmente antes dellas, pues se ponen a peligro de fornicar: lo qual por esta razon me parece se puede seguir, aunque tenga lo contrario Enriquez, K diziendo, que la primera vez pecan mortalmente, mas no las demas: assi como el que prometio voto de religion, peca mortalmente pagando el debito, la primera vez, y no las demas, aduirtiẽdo, que si no peca las demas, no es por auer adquirido perfecto poder en su muger despues de la consumacion, sino porque si pecõ la primera vez, fue, porque se hizo inhabil para entrar en religion: la qual razon cessa ya consumado el matrimonio.

C Y nota, que quando Ledesma,^l y Navarro^m dicen, que no es pecado mortal consumir el matrimonio antes de las denuncias, salvo si ay escandalo, se ha de entender en caso que los cõtrayentes con el Parrocho han inquirido con diligencia, si ay algun impedimento, y saben de cierto con vna certidũbre moral que no le ay: como lo explica el padre fray Pedro de Ledesma:ⁿ y fray Manuel Rodriguez^o dize, que el que se casõ clandestinamente delate del Parrocho y testigos, no precediendo las denuncias, y no quiere vsar del tal matrimonio, ni publicarle, peca mortalmente, pidiendo la otra parte que se publique, o auiendo peligro de incontinencia, no le publicando: porque segun Vitoria, si vno de los casados esta en peligro de incontinencia, està el otro obligado, so pena de pecado mortal a pagarle el debito, ni puede dilatar esta paga por largo tiempo, y aũque entrambos cõsientan que no se publique el matrimonio, pecaran mortalmente, si de no publicarse temen verisimilmente los daños que de los tales matrimonios suelen suceder. Esto es de Navarro, P lo qual tiene fray Luis Lopez.

CASO XCII.

Preg. En vn Obispado ay puesta descomunion contra los que se casan clandestinamente: Vnos se casaron desta fuerte, si cayeron en ella?

Resp. Que dexado a parte que despues del Cõcilio Tridentino este matrimonio es nulo, que

a Veraeruz in appedice dub. 1.

b Salzedo, vbi sup. p. 238.

c F. M. Rod. 1. tom. c. 203 concl. & nu.

d

d Soto in 4. sent. dist. 28. q. 1. art. 2. p. 138. b.

e Caiet. q. 20 d. matrim. in additionib. ad 3. p.

f F. L. Lop. 1. p. instr. c. confitent. c. 87.

g Navarro cap. 6. nu. 36

h F. M. Rod. 1. tom. c. 203 concl. & nu. 1.

i Espino in speculo est. glos. 15. de filiis legitim. num. 30.

K En: iq. lib. 11. de matrim. 2. tom. c. 16. num. 1.

Nota 2. l Ledesma de matr. dif. 47. m Navarro. c. 26. num. 38. & c. 22. n. 68.

n Led. in addit. ad 3. p. q. 45. art. 5. p. 168.

o F. M. Rod. vbi sup. conclus. & num. 2.

p Navar. vbi supra nu. 38.

q F. L. Lop. vbi sup. col. 563.

que si inóravan esta censura, que no caen en ella: y esto es así, aunque por inorancia fuya vécible, a caso la inorassen. La razon es, porque ya que semejante inorancia vécible no escuse ni libre de la censura del derecho comun, o del sumo Pontifice: empero escusa y libra della quando es la censura de Prelados particulares, segun doctrina de muchos y graves Doctores, con tal que esta inorancia no sea crassa o supina, o que no proceda de malicia, o de demasiada negligencia: así lo tiene Soto.^a

a Soto in 4. sent. d. 28. q. 1. artic. 2. pag. 139. b

CASO XCIII.

Preg. Que ha de hazer vno que se casò con vna primero clandestinamente, y consumò matrimonio, y despues publicamente se casò con otra, con la qual le compele la Yglesia a que haga vida maridable: y esto passò antes del Concilio Tridentino?

Resp. Que si la Yglesia le compele a q̄ habite con la segunda, con la qual publicamente se casò, que no será inobediente a la Yglesia, sino la pagare el debito si se lo pide (supuesto como es claro, que el no lo puede pedir) pues la Yglesia por la falsa presuncion que tiene, pensando que el es legitimo marido, manda que habite con ella. Soto.^b

CASO XCIII.

Preg. Dos queriendose casar, hizierò las amonestaciones en el pueblo de adonde erã, y antes de casarse se salieron del hechos peregrinos, y se fueron, y en vn pueblo adonde no eran conocidos, sino que passauan su camino, los casò el Cura delante de testigos: Si este es matrimonio?

Resp. Que lo es, y no caera por ello el Cura en la pena puesta en el caso quarèta y vno, pues segun el vso de la Yglesia les puede administrar los demas Sacramentos siendo peregrinos, *Quoniam nonnumquam foram inserius ratione hospitij, & incolatus sortiuntur.* Otra cosa seria, si fraudulentamente para este efeto se huuiesen salido, porque entonces dize Ledesma, e que para si tiene, que no lo es: y dize mas, q̄ està puesto precepto a los Curas que no caen a los peregrinos ignotos, sin legitimo examen y diligente inquisicion, y con licencia del Ordinario, vt expresse habetur in Concilio Tridentino, ^d tanto que dize Syluestro, que no deuen los Obispos admitir estos al matrimonio, sin letras testimoniales, y lo mismo tiene Gregorio Lopez: e conuerda tambien con lo dicho fray Manuel Rodriguez, f diziendo, que Salzedo g aduierte, que así lo declararon los señores Cardenales de la Reformation. Y aduierte para aquí, que el Parrocho que ha de asistir al Sacramento del matrimonio quando vnos se casan es el propio Sacerdote que es el Cura, como consta de lo que en semejante materia trae Soto, h

Segunda parte

b Sot. lib. 7. de iustitia & iure. q. 1. artic. 1. p. 90. y en el 4. sent. dist. 28. q. 1. artic. 2. fol. 141. & 142. b

c Ledesma in summ. de matrim. Sacram. diffic. 21. col. 1332. c

d Concilio Trident. sess. 24. c. 7.

e Lopez in l. 1. tit. 3 p 3. verbo en la Yglesia.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 200. concl. 1. nu. 3.

g Salzedo in pract. crim. cap. 71.

h Soto in 4. d. 18. art. 2.

A Y tambien nota, que aunque el Obispo man. Nota 1. de al Parrocho que no este presente, el matrimonio no dexara de ser valido halládose presente, como lo declararon los señores Cardenales de la Reforma, diziendo, *Congregatio Concilij respondit valere matrimonium contractū coram Parrocho, cui interdictum est ab Episcopo, ne interueniat.* Esta declaració trae Salzedo, i y fray Manuel Rodriguez. k

i Salzedo in pract. crim. c. 57.

Nota 2.

Y tambien nota, segun Ledesma, l que si el Cura de vn pueblo calasse a vno de sus parrochianos con vna peregrina: o al contrario, k F. M. Rod. trayendo el peregrino hechas ya las amonestaciones, o sè de que era libre, que serà matrimonio. 3. num. 4.

CASO XCV.

Preg. Pedro fue compadre de Iuan sacando le vn hijo de pila: Si por esto ay parentesco espiritual entre Iuan y la muger de Pedro, de suerte, que muerto Pedro no se puedan casar, o al contrario, si el hijo era de Pedro, y le sacò de pila la muger de Iuan, si por esto ay parentesco espiritual entre Iuan y la muger de Pedro, de suerte que muerta ella y Pedro tam poco se puedan casar, por auer entre ellos parentesco espiritual de paternidad q̄ impide y dirime el matrimonio: y esto passò antes del Concilio Tridentino, Ratio dubij est, porque antes del dicho Concilio el parentesco espiritual que se contraía por paternidad, que impidia y dirimia el matrimonio, no se comunicaua del hijo al padre, aunque si del padre al hijo: y tambien porque entonces tãpoco se comunicaua la paternidad del vn padrino al otro, haziendose por serlo parientes espirituales: pues por la misma razon parece que no se comunicaua esta paternidad del marido a la muger, ni de la muger al marido, y así se podian casar.

B

C

D

Resp. Que si el hijo que sacò Pedro de pila a Iuan, le huuo Iuan en la muger que al presente tenia, de suerte, que Iuan y su muger eran padres del niño, que en tal caso no se podian casar, por ser entonces tambien Iuan y la muger de Pedro parientes espirituales: porque antes del Concilio Tridentino la paternidad del marido se comunicaua a la muger: y al contrario, la de la muger al marido, *Per actionem*, siendo entre ellos el matrimonio consumado, quando el, o ella bautizauan a alguna criatura, o la tenian en el bautismo, empero si Iuan no le huuo en la muger que tenia al presente, sino en otra tambien legitima que tuuo antes, bien se podia entonces casar Pedro con la muger de Iuan, muerto Iuan, y la muger de Pedro: porque en tal caso solamente era Pedro pariente de Iuan, y no de su muger: porque esta paternidad, que como està dicho antes del Concilio Tridentino, *Per actionem*, se comunicaua del marido a la muger